por la inmediatez que se requiere, expresamente se pacta, al amparo del Decreto 1858/1981 de 20 agosto, y la Orden de 1 de marzo de 1993, que tendrán la consideración de estructurales las horas extras siguientes: las necesarias por pedidos superiores a los normales, las producidas por ausencias imprevistas y las consistentes en reparación de averías o terminación de trabajos necesarios para la continuidad del servicio. Estas horas extras no sufrirán el incremento en la cotización prevista para las horas extras.

Exceptuando aquellas horas extraordinarias en sentido estricto, que cuya realización será voluntaria por parte de los trabajadores. La Dirección de la Empresa debe informar mensualmente a los representantes de personal de las horas realizadas, que a su juicio deban considerarse estructurales, antes de la confección de los boletines de cotización.

Las horas extraordinarias no se realizarán durante los días de descanso (días libres) Si se realizaran durante dichos días, deberá haber un acuerdo entre los representantes de los trabajadores y la Empresa.

El precio de las horas extraordinarias será:

Año 2004: 10,27 €

Trabajos en días festivos

Los trabajos en días festivos tendrán la consideración de voluntarios.

La retribución será de 123,24 €, y la jornada será de 6:00 horas a 12:30 horas.

DATOS FIJOS	SALARIO BASE	PLUS DE TRANSPORTE	TOTAL MENSUAL	EXTRA JUN	EXTRA NAVIDAD	EXTRA BENEFICIO	EXTRA SEPTIEMBRE	TOTAL ANUAL
ENCARGADO	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	11.343,61
OFICIAL 1ª ADMINISTRATIVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	11.225,64
OFICIAL 1ª ADMINISTRATIVO	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	13.227,63
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	997,96	43,43	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	10.141,95
PEÓN	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	13.947,20
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	13.947,20
CONDUCTOR LIMPIAS B	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	14.144,33
CONDUCTOR ALMACENES	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	14.144,33
LIMPIADOR A	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	11.171,45
OFICIAL 1ª REPUESTOS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	13.223,25
AUXILIAR REPUESTOS	[illegible]	43,43	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	11.711,34

Alicante, 23 de abril de 2004.

El Director Territorial de Empleo y Trabajo, Ramón Rocamora Jover.

0410387

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TERRITORIO Y VIVIENDA ALICANTE

EDICTO

La Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión celebrada el día 25 de julio de 2003, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

"Expediente 254/03. La Vila Joiosa.- Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos, promovido por el Ayuntamiento (02/1901)

Visto el expediente de referencia y sobre la base de los siguientes antecedentes y consideraciones

Antecedentes de hecho.

Primero.- El Ayuntamiento, por acuerdo plenario de fecha 5 de abril de 2001, acordó su exposición pública, mediante anuncios aparecidos en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, número 4.023 de 18 de junio de 2001 y en el diario Información el 6 de junio de 2001, tras el pertinente periodo de exposición pública, en el que se presentaron dos alegaciones que fueron parcialmente estimadas, se aprobó provisionalmente por el mismo órgano el 4 de julio de 2002.

Segundo.- La documentación del Catálogo está integrada por Memoria informativa y justificativa, Normativa, Planos de situación de los elementos catalogados dentro del término municipal y Ficha de cada elemento catalogado (117 fichas con la número 111 anulada).

Tercero.- El objeto del presente expediente es la catalogación de los bienes inmuebles de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.3 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística (en adelante LRAU). El expediente se tramita para su aprobación como Plan independiente según lo previsto en el artículo 12.f LRAU y 168.3 del Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana (en adelante RPCV), aprobado por Decreto 201/1998, de 15 de Diciembre de 1998, del Gobierno Valenciano.

La Revisión del Plan General de La Vila, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo el 7 de abril de 1999, en el punto 4 de su documentación normativa recogiendo la determinación de la disposición transitoria tercera de la Ley 4/98 de 11 de julio de Patrimonio Cultural Valenciano, prevé la redacción por parte del Ayuntamiento del Catálogo definitivo de bienes y espacios protegidos.

El Catálogo identifica y determina el régimen de preservación o respeto para los bienes y espacios cuya alteración se someta a requisitos restrictivos acordes con la especial valoración colectiva que merezcan dichos bienes estableciendo tres categorías o subclases: Bienes declarados de Interés Cultural, Bienes de Relevancia Local y Bienes Catalogados, tres grados de protección que será integral, parcial o ambiental (según disponen los art. 93, 94 y 95 del RPCV) y seis posibles actuaciones: conservación, restauración, rehabilitación, reestructuración y nueva planta.

El expediente no indica cuales son los elementos integrantes de la ordenación estructural del Catálogo, que en aplicación de lo dispuesto en el art.97 del RPCV serán como mínimo:

a) La delimitación, como zona diferenciada, de uno o varios núcleos históricos tradicionales donde la ordenación urbanística no permita la sustitución indiscriminada de edificios y exija que su conservación, implantación, reforma o renovación armonicen con la tipología histórica.

b) La catalogación de los bienes declarados de interés cultural por el órgano competente de la Generalitat.

Cuarto.- Consta en el expediente informe favorable de la Dirección General de Patrimonio Artístico de la Consellería de Cultura y Educación, de mayo de 2002, si bien se matiza que el Catálogo no puede sustituir los contenidos del Plan especial exigible para los ámbitos ya formalizados BIC.

Consideraciones técnico-jurídicas

Primera.- El procedimiento seguido por el Ayuntamiento resulta correcto con lo previsto en los artículos 38 y 43 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística y 168.3 y 172 del Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana.

Segunda.- La documentación puede considerarse completa, a los efectos del cumplimiento del artículo 98 del Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana relativo a la documentación integrante de los Catálogos.

Tercera.- Las determinaciones contenidas en el presente expediente pueden considerarse correctas, desde el punto de vista de las exigencias de política urbanística y territo-

rial de la Generalidad Valenciana, tal y como se recoge en el artículo 40 de la LRAU, siempre que se completen las determinaciones estructurales de acuerdo con lo previsto en el artículo 97 del RPCV, ya sea por aplicación directa del artículo respecto a los BIC (apartado 1,b) y remisión al Plan General en lo referente a zonas y tipologías históricas (apartado 1,a), o sea por incorporación en el Catálogo de estas determinaciones.

Cuarta.- La Comisión Territorial de Urbanismo, a propuesta de la Directora General de Planificación y Ordenación Territorial, según Título IX del Decreto 81/2003, de 27 de junio, del Consell de la Generalitat, que establece la estructura orgánica de las consellerías de la administración de la Generalitat, es el órgano competente para emitir dictamen resolutorio sobre la aprobación definitiva de los Catálogos de municipios de menos de 50.000 habitantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística, en relación con los artículos 9.1 y 10.a) del Decreto 77/1996, de 16 de abril, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de los Órganos Urbanísticos de la Generalitat Valenciana.

Vistos los preceptos legales citados, la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su redacción dada por la Ley 4/1999 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación, la Comisión Territorial de Urbanismo

Acuerda aprobar definitivamente el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos de La Vila Joiosa, supeditando su publicación hasta que se subsanen las observaciones señaladas en la consideración técnico-jurídica tercera.

Con fecha 12 de diciembre de 2004, la Directora General de Planificación y Ordenación Territorial, resolvió:

Visto el acuerdo adoptado por la Comisión Territorial de Urbanismo en sesión de 25 de julio de 2003, por el que se aprobó definitivamente el expediente de referencia, supeditando su publicación al cumplimiento de ciertas condiciones, así como el informe técnico favorable a la documentación presentada por el Ayuntamiento con fecha 11 de noviembre de 2003, en el que se indica que cumplimenta en todos sus extremos el referido acuerdo de la Comisión.

Resuelvo ordenar la inmediata publicación del referido acuerdo de aprobación definitiva junto con las Normas Urbanísticas correspondientes en el Boletín Oficial de la Provincia, insertando al tiempo una reseña del mismo en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, apartados 2 y 4 de la Ley 6/94 de 15 de Noviembre, de la Generalitat Valenciana Reguladora de la Actividad Urbanística. La publicación de la aprobación definitiva excusa su notificación individualizada.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Territorio y Medio Ambiente, según dispone el artículo 74.3.c) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano y artículo 55 del Título IX del Decreto 81/2003, de 27 de junio, del Consell de la Generalitat, que establece la estructura orgánica de las consellerías de la administración de la Generalitat, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la fecha de recibo de la presente notificación.

Todo ello sin perjuicio de que se puedan ejercitar cualquier otro recurso o acción que estime oportuno."

Normas de protección de los bienes y espacios catalogados

Artículo 1 Definición, objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de las presentes Normas de protección es regular la ejecución de obras o posibles intervenciones en las construcciones, conjuntos, jardines u otro tipo de espacios cuya alteración debe ser sometida a requisitos restrictivos, acordes con la especial valoración colectiva que dichos bienes merecen por su interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnológico, arquitectónico o botánico y los que integran un ambiente característico o tradicional, así como los que se pretende conservar por su representatividad en el acervo cultural común o por razones paisajísticas, en el ámbito de este municipio.

Las actuaciones en el Patrimonio catalogado tendrán, a efectos legales, la consideración de interés público.

La aplicación e interpretación de estas Normas corresponde al Ayuntamiento de Villajoyosa, quien podrá recabar informes no vinculantes de la Consellería de Cultura.

Artículo 2 Clasificación de los bienes y espacios catalogados

Estas Normas, siguiendo la terminología de los artículos 2 y 26 y de la Sección Primera del Capítulo IV de la Ley 4/98 del Patrimonio Valenciano, establecen tres clases de bienes con sus distintas categorías o subclases que a continuación se relacionan:

Bienes declarados de Interés Cultural (BIC):
Categorías: Monumento
Conjunto Histórico
Jardín Histórico
Sitio Histórico
Zona Arqueológica
Zona Paleontológica
Parque Cultural

(Independientemente de lo dispuesto en estas Normas, los BIC´s estarán sujetos a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la Ley 4/98 del Patrimonio Valenciano –Ver Anexo III-)

Bienes de Relevancia Local (BRL):
Categorías: Monumento
Conjunto de edificios
Espacio de protección arqueológica o paleontológica
Arquitectura popular
Patrimonio arquitectónico industrial u obra de ingeniería
Otros espacios o elementos de interés botánico, paisajístico, histórico o cultural

(Independientemente de lo dispuesto en estas Normas, los BRL´s serán inscritos en la sección 2ª del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano y estarán sujetos a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 4/98 del Patrimonio Valenciano –Ver Anexo II-)

Bienes Catalogados (BC):
Categorías: Monumento
Conjunto de edificios
Área de protección arqueológica o paleontológica
Arquitectura popular
Patrimonio arquitectónico industrial u obra de ingeniería
Otros espacios o elementos de interés botánico, paisajístico, histórico o cultural

Artículo 3 Procedimiento previo a la solicitud de licencia

Previamente a la solicitud de licencia de intervención en un bien incluido en este catálogo se seguirá el siguiente trámite:

a) Presentación al Ayuntamiento de la documentación que se especifica en el siguiente artículo.

b) Los servicios urbanísticos y de arqueología del Ayuntamiento examinarán la documentación presentada e inspeccionarán el bien en cuestión, emitiendo Informes Previos sobre las intervenciones admisibles o, si el caso lo requiere, recabando del peticionario informes técnicos de especialistas o la realización de las labores de inspección necesarias para que se pueda valorar el interés del bien. A partir de ello, se propondrían,si fuera el caso, las obras, actuaciones, recomendaciones o determinaciones que procedan.

c) El proyecto de intervención que sirva de base para la solicitud de licencia, deberá ajustarse a los Informes Previos del apartado anterior.

Artículo 4 Documentación a presentar en el procedimiento previo

a) Anteproyecto de la actuación

Constará de plantas, alzados y secciones, así como de los detalles constructivos que procedan, señalando las partes, elementos, zonas o instalaciones en los que se vaya a intervenir, tanto del estado actual como del reformado.

b) Documentación fotográfica del elemento en su conjunto, de los detalles con algún valor destacable y del entorno donde se ubique el bien.

(Esta documentación podrá reducirse a criterio de los servicios técnicos del Ayuntamiento en función del grado de protección del Patrimonio catalogado)

c) Si se trata de un BIC con categoría de Monumento o Jardín Histórico, se presentará además la autorización previa de Conselleria que estipula el artículo 35 de la Ley de Patrimonio Valenciano.

Artículo 5 Proyecto técnico. Otorgamiento de licencia de intervención

Cualquier obra a realizar en el patrimonio catalogado, incluso las obras menores, deberán ser dirigidas por facultativo competente y requerirán de proyecto técnico visado por el Colegio Oficial respectivo. Excepcionalmente podrá autorizarse la realización de obras menores de escasa entidad sin proyecto técnico ni dirección facultativa. Para la instalación de elementos no permanentes en fachadas como carteles, rótulos o similares deberá presentarse al menos un croquis en el que se justifique que se respeta la composición de la fachada y el entorno en que se ubica.

Los servicios técnicos del Ayuntamiento verificarán la adecuación del proyecto técnico a los Informes Previos y a las demás normas que sean de aplicación. Tras ello, se emitirá el informe preceptivo para la concesión de licencia.

En caso de concederse la licencia, el Ayuntamiento lo comunicará a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia en un plazo de diez días.

Artículo 6 Documentación a presentar finalizada la actuación

Dentro del mes siguiente a la conclusión de la intervención, el promotor del proyecto presentará ante el Ayuntamiento, para su remisión a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, una memoria descriptiva de la obra realizada y de los tratamientos aplicados, con la documentación gráfica del proceso de intervención elaborada por la dirección facultativa. Se excluyen de lo dispuesto en este artículo los bienes que no estén catalogados por sí mismos sino que lo están por formar parte de un conjunto de edificios.

Artículo 7 Licencias de obras en áreas o espacios de protección arqueológica o paleontológica

a) Para cualquier proyecto que se presente en el Ayuntamiento que implique la remoción de tierras en áreas o espacios de protección arqueológica, el promotor de las obras deberá realizar a su cargo, con arreglo a la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano, las actuaciones que correspondan según este catálogo de bienes y espacios protegidos, como requisito para la concesión de la licencia de obras.

En primer lugar el promotor de las obras cursará solicitud de autorización para estas actuaciones que se remitirá al órgano competente de la Conselleria de Cultura y se ajustará a la tramitación prevista en la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano y los reglamentos u órdenes de desarrollo vigentes en cada momento.

Seguidamente, el arqueólogo director deberá ponerse en contacto con el Servicio Municipal de Arqueología y Etnología previamente al inicio de los trabajos de campo para la determinación de aspectos de índole práctica, tales como las siglas a utilizar en la campaña, los sistemas de etiquetado y siglado de las piezas, los primeros tratamientos de conservación a aplicar a los materiales y a las estructuras, etc., con el fin de que todo el proceso desde la actuación de campo a su presentación al público o su almacenaje tengan la mayor coherencia posible. El Servicio Municipal de Arqueología y Etnología supervisará, de acuerdo el artículo 58.6 de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano y su desarrollo normativo, las intervenciones arqueológicas y etnológicas que se lleven a cabo en el término municipal de Villajoyosa.

Se comunicará con antelación la fecha de inicio y de finalización de cualquier trabajo que afecte al patrimonio arqueológico y etnológico de Villajoyosa, por cualquier medio del que quede constancia escrita, a los Servicios Municipales de Arqueología y Etnología del Ayuntamiento de Villajoyosa.

La actuación no se iniciará hasta la recepción de la autorización de Conselleria.

Una vez concluida la actuación, el promotor entregará en el plazo de un mes al Ayuntamiento de Villajoyosa tres copias del informe técnico preliminar, según modelo oficial de la Conselleria de Cultura, para su remisión a esta. De igual manera, se hará entrega al Museo Municipal de Arqueología y Etnología de una copia de toda la documentación relativa a la intervención arqueológica o etnológica realizada, incluyendo informes y memorias preliminares y memorias científicas. Junto al inventario de los materiales se depositará un breve informe sobre las piezas susceptibles de presentación museística y su grado de conservación, así como sobre los tratamientos de conservación y restauración realizados a las piezas depositadas y los productos o materiales empleados. Por lo que respecta al registro estratigráfico, se recomienda a los técnicos directores el uso de los modelos de ficha utilizados por el Área de Arqueología de la Universidad de Alicante, o en su caso de futuros modelos oficiales de ámbito autonómico, con el fin de unificar criterios en las distintas actuaciones del término municipal, así como la referencia de la planimetría de los trabajos a la cartografía digital municipal y a las cotas absolutas recogidas en ésta.

b) La Dirección General de Patrimonio comunicará al Ayuntamiento la resolución correspondiente.

Si se trata de un proyecto que implique la remoción de tierras en áreas o espacios de protección arqueológica de categoría II (artículo 14) en el que se hayan realizado sondeos preliminares a modo de estudios previos y si la Conselleria estima la necesidad de una excavación u otra actuación arqueológica, entonces se deberá volver a repetir todo el proceso descrito en el punto anterior.

c) La autorización de las obras por el Ayuntamiento deberá ajustarse a las condiciones que fije en su resolución la Conselleria de Cultura. Si esta resolución incluye la necesidad de conservar in situ las estructuras exhumadas por revestir una importancia notable, el promotor deberá ajustar, si es necesario, el proyecto de las obras con vistas a la conservación de los restos; el Ayuntamiento podrá en este caso negociar con los titulares de los terrenos contraprestaciones como la concesión de una planta más a cambio de la conservación del yacimiento en el sótano, el desplazamiento del edificio unos metros respecto del emplazamiento previsto, permuta de terrenos, etc. Las condiciones que regulan las posibles cesiones y compensaciones por este motivo se determinan en los artículos 109 y 110 de las Normas arqueológicas del Capítulo IV del Título IV de la documentación normativa del PGOU (Ver anexo V). En caso contrario dejará de existir impedimento alguno de índole arqueológica que condicione la concesión de la licencia de obras.

d) Evidentemente, en los solares en los que se hayan realizado intervenciones arqueológicas y la Consellería de Cultura haya decidido no conservar "in situ" la estructuras exhumadas, no será necesario realizar nuevos trabajos arqueológicos en obras futuras. Para el resto de los pormenores sobre la tramitación, realización, depósito de materiales y otras cuestiones relativas a las actuaciones arqueológicas o etnológicas se estará a lo marcado por la legislación vigente y por sus reglamentos y órdenes de desarrollo.

Artículo 8 Hallazgos en obras fuera de las áreas o espacios de protección arqueológica o pal.

En el supuesto de hallazgos arqueológicos casuales fuera de las áreas de protección, se deberá poner el hecho en conocimiento del Ayuntamiento en un plazo de 48 horas en virtud de lo dispuesto en el art. 63 de la Ley 4/98 del Patrimonio Cultural Valenciano, a partir de lo cual se estará a lo estipulado en el Título III de la mencionada ley.

Artículo 9 Edificaciones antiguas no catalogadas

Para conceder licencias de demolición de edificios no catalogados anteriores a la Guerra Civil Española, se exigirá la presentación a los Servicios de Arqueología del Ayuntamiento de planos o croquis de todas las plantas y de fotografías del estado del edificio previo a la demolición. Así mismo se permitirá a los mencionados servicios el acceso al inmueble antes de comenzar las labores de demolición, para posibilitar y asegurar la recuperación de los posibles elementos de interés etnológico que pudieran haber y que la propiedad no tuviera intención de conservar. El incumplimiento de estas determinaciones podrá motivar la no concesión de la licencia de demolición.

Con el fin de determinar la antigüedad de las edificaciones a demoler y de documentar los elementos de interés que pudiera haber, los servicios municipales de urbanismo y obras, pondrán en conocimiento de los servicios de arqueología todos los expedientes de demolición.

Artículo 10 Grados de protección

Se establecen 3 grados de protección para los elementos de este catálogo. En cada ficha individual se indica la adscripción del bien a uno de los siguientes grados de protección:

a) Protección Integral (Grado A)

Incluye los elementos con interés destacado y singular que deban ser conservados íntegros. Son identificativos de tipo e irreproducibles.

b) Protección Parcial (Grado B)

Incluye los elementos singulares que, por sus características especiales respecto a la representatividad histórica, relación con el entorno, cualidades artísticas o por conformar el ambiente en que se hallan, deben ser conservados, al menos en parte, preservando todas las partes o características que presenten un valor intrínseco.

c) Protección Ambiental (Grado C)

Incluye los elementos que, aunque pudieran por sí mismos no presentar un valor especial, contribuyen a definir un ambiente valioso por su belleza, tipismo o carácter tradicional. También se catalogan en este grado los edificios integrados en unidades urbanas sujetas a procesos de renovación tipológica.

Artículo 11 Tipos de actuación

Se establece un orden creciente de actuaciones posibles, ordenado en función del nivel de intervención transformadora del elemento original.

a) Conservación

Incluye las labores normales de mantenimiento, reparación o consolidación, necesarias para satisfacer la obligación de los propietarios de mantenerlos en condiciones de uso, seguridad, salubridad y ornato público.

Son labores de conservación las siguientes:

Limpieza en general del elemento

Pintura en general del elemento

Labores de jardinería

Repaso de carpinterías en edificios

Reparación de daños locales menores en cubiertas, revestimientos y acabados de edificios

Eliminación de humedades

Reposición de instalaciones

Reparación y refuerzo de estructuras y fábricas

Reposición de elementos desaparecidos

b) Restauración

Incluye, además de las actuaciones del tipo anterior, las tendentes a recuperar la configuración original del elemento o parte del mismo, compatibilizando las distintas actuaciones históricas que sobre él se hayan realizado, suprimiendo los elementos perturbadores que impidan su correcta lectura.

Son labores de restauración la reposición de cuerpos, partes o elementos ruinosos y la supresión de elementos impropios.

Excepcionalmente se incluyen las obras de redistribución del espacio interior sin alterar las características estructurales o exteriores del edificio, siempre que ello no desmerezca los valores protegidos ni afecte a elementos constructivos a conservar.

c) Rehabilitación

Incluye, además de las de los tipos anteriores, las tendentes a la mejora del elemento para usos actuales que le sean compatibles. Deberá garantizarse el mantenimiento del esquema tipológico característico en edificios, su definición volumétrica, fachadas representativas (no alterando la fisonomía exterior con la implantación de nuevas instalaciones) y detalles de interés (manteniéndolos de forma visible e inalterada y reduciendo a los casos imprescindibles su traslado del emplazamiento original).

Son labores de rehabilitación las siguientes:

Redistribución y modificación de los elementos generales de acceso, circulación, iluminación y ventilación interior

Sustitución, supresión o ejecución de nuevos forjados a distinta cota.

Sustitución interior y exterior de carpinterías, cerrajerías, revestimientos o acabados

Sustitución de cubiertas

Implantación de nuevas instalaciones y sustitución de las existentes

d) Reestructuración

Incluye todo tipo de labores que no supongan merma de los elementos catalogados protegidos específicamente, siempre y cuando garanticen la integración coherente y la satisfacción de las servidumbres tipológicas que éstas imponen.

Se admite le demolición de las partes de elementos no protegidos y la construcción en su lugar de otros nuevos según las determinaciones del planeamiento urbanístico correspondiente.

e) Nueva planta

Conjunto de actuaciones tendentes a sustituir el elemento completo por otro de nueva planta.

En cuanto a las cuestiones relacionadas con arqueología o paleontología, las actuaciones se realizarán en función de las siguientes definiciones:

Prospecciones arqueológicas o paleontológicas:

Son exploraciones superficiales, subterráneas o subacuáticas, sin remoción de terreno, dirigidas al descubrimiento, estudio o investigación de toda clase de restos históricos, así como los elementos geológicos con ellos relacionados.

Excavaciones arqueológicas o paleontológicas:

Son las remociones en la superficie, en el subsuelo o en los medios subacuáticos realizados con los fines señalados para el caso de las prospecciones.

Sondeos preliminares a modo de estudios previos:

Son excavaciones limitadas dirigidas a delimitar yacimientos cuya existencia se conoce por los restos encontrados en superficie o por noticias de distinta índole.

Artículo 12 Actuaciones permitidas en el Patrimonio catalogado

Las labores que se podrá o habrá de realizar en cada elemento concreto dependerá del grado de protección asignado y de las condiciones de intervención particularizadas que, para cada elemento, se especifican en su ficha correspondiente.

a) Labores en bienes con protección integral

El nivel de actuación máximo admisible sobre el elemento será el de restauración, si bien, excepcionalmente, se permitirían labores de rehabilitación con modernización mínima cuando fuera imprescindible para garantizar la adecuación a un uso permitido, así como en lo referente a instalaciones, siempre y cuando se garantice la compatibilidad de tales intervenciones con la reposición, devolución o conservación de las características originales del elemento, objetivo básico de la restauración.

b) Labores en bienes con protección parcial

El nivel de actuación máximo admisible sobre el elemento será el de rehabilitación, permitiéndose actuaciones que no alteren aquellas características por las que ha merecido la protección. El nivel de rehabilitación admisible para cada cuerpo o parte del elemento dependerá fundamentalmente de sus condiciones de habitabilidad, adecuación a los usos permitidos y afección al valor del elemento, así como de su adecuación al ambiente.

Sobre el ámbito para el que se plantee la rehabilitación, el Ayuntamiento podrá imponer las labores de restauración que estime necesarias, para garantizar la recuperación de los valores del bien catalogado. Con carácter excepcional y cuando lo aconsejasen las malas condiciones de estabilidad y conservación, podrán autorizarse labores de reestructuración sobre partes del elemento con la condición de que sean escasamente transcendentes en la configuración tipológica o estilística del elemento en su conjunto, así como de escasa entidad métrica sobre el conjunto total.

c) Labores en bienes con protección ambiental

El nivel de actuación aconsejado sobre el elemento será el de reestructuración. Los cuerpos o partes del elemento sobre los que recaiga la protección tendrán el mismo trata-

miento que los bienes con protección general pudiéndose imponer, si se estima necesario, alguna actuación de restauración. Se permite cualquier tipo de actuación de sustitución total o parcial siempre que se integre la obra nueva con el resto del conjunto.

Los cuatro puntos anteriores se resumen en siguiente cuadro:

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Artículo 13 Entornos de afección

Algunos de los bienes catalogados como BIC´s y BRL´s influirán en su entorno próximo de forma que cualquier actuación dentro de este entorno de afección deberá acogerse a lo dispuesto en el artículo 3 de estas normas. Los entornos de afección se señalan en las fichas, excepto para los yacimientos arqueológicos en los que se considerará como entorno los mismos límites del yacimiento. En caso de duda en la descripción literal del entorno de afección de un bien, prevalecerá la representación gráfica en planos.

En caso de no estar marcado un entorno de afección, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 96.2 del Reglamento de Planeamiento, se entenderá afecta a la protección toda la parcela en que se ubique el elemento catalogado.

Artículo 14 Categorías para los espacios o áreas de protección arqueológica o paleontológica

Las zonas arqueológicas o paleontológicas se agruparán en dos categorías:

I) Zonas en las que necesariamente habrán de realizarse excavaciones arqueológicas o paleontológicas por ser clarísimos yacimientos donde es segura la presencia de estructuras y estratos arqueológicos o paleontológicos.

II) Zonas en las que habrán de realizarse sondeos preliminares a modo de estudios previos para delimitar yacimientos cuya existencia se conoce por los restos encontrados en superficie o por noticias de distinta índole. El desarrollo de estos sondeos determinará la conveniencia de realizar excavaciones arqueológicas o paleontológicas en las zonas en las que se detecte presencia de estructuras y/o estratos arqueológicos de acuerdo con la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano.

Artículo 15 Vigencia del Plan Especial del Casco Antiguo

En el anexo VI se recoge la normativa específica del Plan Especial del Casco Antiguo que aparecía en la disposición adicional cuarta de las normas urbanísticas del PGOU, modificando o eliminando las partes que han quedado obsoletas o que son contradictorias con la nueva legalidad vigente o con lo dispuesto en este catálogo.

Artículo 16 Vigencia de la Normativa sobre remoción de terrenos en zonas arqueológicas

El capítulo IV del título IV de la documentación normativa del PGOU y este catálogo sustituyen a la normativa de 1994 sobre remoción de terrenos en zonas arqueológicas ya que han sido superadas por la vigente Ley de Patrimonio Valenciano.

Artículo 17 Vigencia del Plan Especial de la Ermita de San Antonio

Aunque no alcanzó su aprobación definitiva, se mantienen, en lo que no se opongan a estas normas y al PGOU, las determinaciones de alineaciones y alturas del Plan Especial de la Ermita de San Antonio y de las condiciones estéticas de la disposición adicional tercera de la documentación normativa del PGOU (Anexo VII), ya que sus criterios de protección e intervención son coherentes y compatibles con lo dispuesto en este catálogo.

Artículo 18 Vigencia de las Ordenanzas de alturas en el Poble Nou

Se mantienen, en lo que no se opongan a estas normas, las determinaciones de las Ordenanzas de alturas del Poble Nou y de las condiciones estéticas de la disposición adicional tercera de la documentación normativa del PGOU (anexo VII), ya que sus criterios de protección e intervención son coherentes y compatibles con lo dispuesto en este catálogo.

Artículo 19 No-aplicabilidad del régimen de fuera de ordenación

Al objeto de salvaguardar la integridad y fomentar la reutilización de los edificios incluidos en este catálogo, la facultad de realizar obras de conservación, restauración, rehabilitación y reestructuración prevalecerá sobre la calificación como "fuera de ordenación" derivada del régimen urbanístico aplicable al suelo o zona en que se enclaven los referidos edificios catalogados.

Artículo 20 Deber de conservación

En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 4/98 del Patrimonio Cultural Valenciano, todo propietario de algún bien incluido en este catálogo está obligado a conservarlo y a mantener la integridad de su valor cultural.

Artículo 21 Ruina

Si, pese a lo dispuesto en el artículo anterior, llegara a incoarse expediente para la declaración de la situación legal de ruina de un inmueble catalogado, la Conselleria de Cultura intervendrá como interesada en dicho expediente, cuya incoación debe serle notificada. El expediente deberá ser sometido a información pública por plazo de un mes y podrá dar lugar a la expropiación del inmueble.

La situación de ruina de un inmueble catalogado que sea consecuencia del incumplimiento del deber de conservación, no podrá servir de causa para dejar sin efecto la catalogación del inmueble y determinará para el propietario la obligación de realizar a su cargo las obras de restauración y conservación necesarias, sin que sea aplicable en este caso el límite del deber normal de conservación que establece la legislación urbanística.

Cuando por cualquier circunstancia resultare destruida una construcción o edificio catalogado, será de aplicación, en cuanto al régimen del terreno subyacente y aprovechamiento subjetivo del propietario, lo dispuesto en la legislación urbanística en relación con la pérdida o destrucción de elementos catalogados.

Artículo 22 Uso de los bienes de titularidad municipal

El ayuntamiento dedicará los bienes catalogados de titularidad municipal a una actividad pública que no desvirtúe los valores culturales del bien, si bien, excepcionalmente, podrá ceder el uso de tales bienes a entidades que lo soliciten y garanticen la conservación de los mencionados valores. En el caso de que se tratara de una donación por parte de una entidad privada, éstos y sus sucesores, tendrían preferencia a la hora de ser los beneficiarios de la cesión del uso. En cualquier caso, sería vinculante el preceptivo informe de las instituciones a que se refiere el artículo 7 de la Ley 4/98 del Patrimonio Cultural Valenciano y se estará a lo dispuesto en su artículo 90.

Artículo 23 Medidas de fomento del Patrimonio catalogado

El Ayuntamiento asesorará a los propietarios de bienes catalogados y les facilitará toda la información posible sobre las ayudas directas a la conservación, créditos oficiales, políticas específicas de fomento de la rehabilitación de edificios, ayudas económicas al sostenimiento de las cargas derivadas del régimen de visitas y sobre el pago de deudas a la administración con bienes culturales que se establezcan por las distintas administraciones públicas, independientemente de las subvenciones que pudiera establecer el Consistorio en esta materia.

Artículo 24 Beneficios fiscales

Con referencia a lo dispuesto en el artículo 69.3 de la Ley del patrimonio Histórico Español y el artículo 95.3 de la Ley del Patrimonio Cultural valenciano, las Ordenanzas Fiscales Municipales establecerán para los bienes inmuebles catalogados la exención del pago de los impuestos locales que graven la propiedad o se exijan por su disfrute o transmisión, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales hayan emprendido o realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Artículo 25 Infracciones y sanciones

El Gobierno Valenciano y el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia son los órganos competentes para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en el Título VII de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano (Ver anexo IV).

Artículo 26 Zonas no catalogadas a prospectar arqueológicamente

Aunque no aparezca como área o espacio de protección arqueológica en este catálogo, en cualquier Unidad de Ejecución del Suelo Urbanizable, pormenorizado o no pormenorizado, en la que se desarrolle un Programa de Actuación Integrada (PAI), se realizarán prospecciones arqueológicas para determinar la existencia de yacimientos arqueológicos, en cuyo caso se actuará como si de un elemento incluido en este catálogo se tratara.

Anexo I. Listado de elementos catalogados

Nº	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN
1	IGLESIA PARROQUIAL DE LA ASUNCIÓN	PLAZA DE LA IGLESIA 6
2	ERMITA DE NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD	PARTIDA PLANS
3	ERMITA DE SAN BARTOLOMÉ	BARRIO DEL PATI FOSC
4	ERMITA DE SANT ANTONI	PLAZOLETA DE GASPAR ORTUÑO
5	CASA RURAL Y ERMITA DE SANT BLAI	PARTIDA PARAIS
6	CASA "LA CAMPANETA" Y ERMITA DE SAN ISIDRO	JUNTO ÁREA SERVICIO A-7
7	CASA "LA BARBERA DELS ARAGONÉS"	C/ BARRANQUET 16
8	CASA "LA PILETA"	CAMINO DEL CEMENTERIO
9	MAS DE L'ALMISERÀ (TOSSAL D'ARAGONÉS)	PARTIDA DE L'ALMISERÀ
10	TORRE DE SANT JOSEP	PARTIDA DEL TORRES (CAMPING)
11	XAUXELLES O TORRE DE LA CRUZ	ERA SOLER
12	ACUEDUCTO Y BALSA ROMANA DEL TORRES	PARTIDA DEL TORRES (JUNTO AL PUENTE)
13	MURO DE CONTENCIÓN EN EL TORRES	RIO TORRES
14	TORRE D'AGUILÓ	CALA DE PINESTRAT
15	TORRE DE DALT (O DE LA ERA SOLER)	ERA SOLER
16	TORRE DE BAIX (O DE XAUXELLES)	ERA SOLER
17	TORRE DE LA TORRETA	PARTIDA TORRETES
18	TORRE DEL XARCO	PARTIDA DEL XARCO
19	TORRE SIMEÓN	JUNTO CARRETERA DEL PUERTO
20	MURALLAS	CASCO ANTIGUO
21	CASCO URBANO AMURALLADO	CASCO ANTIGUO
22	CONJUNTO DE EDIFICIOS DE LA C/ COLÓN	C/ COLÓN 1,3,5,7,9,11,13,21,25,31,39-41,43,45, 47,49,57,59 Y 61 Y 2,4,6,12,18,22,24,26,28, 30,32,34,36,52,54 Y 58
23	CONJUNTO DE EDIFICIOS DE LA ERMITA	ERMITA SANT ANTONI
24	CONJUNTO DE EDIFICIOS DEL BARRIO DEL MERCADO	C/ DR. ALVARO ESQUERDO 5,7,9,11,13,15,17 Y 19 Y 4,6,8,10,12,14,16,18,20,22,24,26 Y 28, Y C/ CANALEJAS 1,3,5,7,9,11 Y 15
25	RAVALS DE PONENT I DE LLEVANT	ZONA DEL ARSENAL Y COSTERA DE LA MAR
26	BARRIO DEL POBLE NOU	POBLE NOU
27	CONJUNTO DE EDIFICIOS EN JUAN CARLOS I	GLORIETA JUAN CARLOS I 1,3,13,15 Y 21
28	PONT DEL TORRES	PARTIDA DEL TORRES
29	PONT DE SANT ARGIL (SALT D'EN GIL)	RIO AMADORIO
30	PONT DEL FERROCARRIL (SOBRE RÍO AMADORIO)	RIO AMADORIO
31	PONT DEL AMADORIO (CN-332)	RIO AMADORIO
32	FÁBRICA DE LADRILLOS	LA ROLBELLA
33	COLEGIO PÚBLICO DR. ESQUERDO	C/ COLÓN 57
34	OLIMPIA CINEMA	C/ COLÓN 13
35	ESCUELA PÚBLICA DE LA ERMITA DE SANT ANTONI	PLAZA DE LA ERMITA
36	ESTACIÓN DEL FERROCARRIL	JUNTO ERMITA DE LA SALUD
37	CUARTEL DE CARABINEROS	MONTE SOBRE CALA RACÓ CONILL
38	CEMENTERIO MUNICIPAL	PARTIDA PILETES
39	CHALET DE CENTELLA	C/ COLÓN 40
40	TORRE DE LA MALLADETA	LA MALLADETA
41	VILLA ISABEL O SENYORETA L'HORT	PASEO DR. ESQUERDO
42	OLIVERA GROSSA	CAMÍ DE LA FORADÁ
43	DPAGO	CTRA. SELLA, PARTIDA JOVADES
44	OLIVÓNER	CTRA. PINESTRAT
45	CREUETA	GLORIETA JUAN CARLOS I
46	CREU DE PEDRA	CAMÍ DE LA FORADÁ
47	ROCA ENCANTADA	CAMINO DE PONT DE SANT ARGIL A CREU DE PEDRA
48	MONUMENTO AL DR. ESQUERDO	PASEO DR. ESQUERDO
49	FUENTE DE LA PLAYA	PASEO DR. ESQUERDO
50	TORRE DE SALVAMENTO	PLAYA DEL PARADÍS
51	MOSAICO DE LA RESIDENCIA DEL BEN	PARTIDA PARADÍS
52	MOLÍ DE L'ALCOCÓ	Nº 31 DE ALCOCONS
53	MOLÍ DE LLIMARES	ZONA ERA SOLER
54	MOLINET DEL TORRES	RÍO TORRES
55	PANTANO	RÍO AMADORIO
56	ASSUT EN EL TORRES	RIO TORRES
57	AÇÜEDUCTE DE L'ARQUET (44)	PARTIDA PILETES
58	AÇÜEDUCTE DE XAUXELLES I (4)	PARTIDA XAUXELLES
59	AÇUEDUCTE DE XAUXELLES II (3)	PARTIDA XAUXELLES
60	TOSSAL DE LA MALLADETA (42)	TOSSAL DE LA MALLADETA
61	ELS BANYETS	ELS BANYETS
62	CAMÍ LA VILA II (3)	PARTIDA CAMÍ LA VILA
63	CAMÍ LA VILA I (9)	PARTIDA CAMÍ LA VILA
64	TOSSAL DEL MOLINET (10)	TOSSAL DEL MOLINET
65	ARGINENT (11)	PARTIDA ARGINENT
66	ALFARELLA III (12)	PARTIDA ALFARELLA
67	TOSSAL DE L'ALMISERÀ (13)	TOSSAL DE L'ALMISERÀ
68	CASA DE L'ALMISERÀ (14)	PARTIDA DE L'ALMISERÀ
69	FOIETES DALT I (15)	PARTIDA DE FOIETES DALT
70	ALMISERÀ I (16)	PARTIDA DE L'ALMISERÀ
71	LA CAMPANETA (17)	JUNTO ÀREA SERVICIO A-7
Nº	FOIETES DALT II (18)	PARTIDA DE FOIETES DALT
73	TORRES III (19)	PARTIDA TORRES
74	TORRES IV (20)	PARTIDA TORRES
75	TORRES NORD (23)	PARTIDA TORRES
76	PLÀ PARCIAL 16 -SECTOR 8-TORRES II- (21A-B)	PARTIDA TORRES
77	TORRES-SECANET (25)	PARTIDA SEPRANOS
78	TORRES I (26)	PARTIDA TORRES
79	CASTILLA I (27)	LA CALA
80	CASTILLA II (28)	LA CALA
81	CASTILLA III (29)	LA CALA
82	LA CALA I (30)	LA CALA
83	LA MORATELLETA (33)	LA MORATELLETA
84	BELL PUIG (34)	BELL PUIG
85	CEMENTERI (35)	PARTIDA PILETES
86	PARADÍS I (36)	PARTIDA PARADÍS
87	PARADÍS II Y III (37)	PARTIDA PARADÍS
88	URBANITZACIÓ PLANS (38)	PARTIDA PLANS
89	PARADÍS IV (39)	PARTIDA PARADÍS
90	ELS GASPAROTS (40)	PARTIDA PARADÍS
91	ELS PLANS (41)	PARTIDA PLANS
92	PLANS NORD (43)	PARTIDA PLANS
93	NECRÓPOLIS DEL POBLE NOU (45)	POBLE NOU
94	CASCO URBANO (46)	CASCO URBANO
95	LA JOVADA (47)	LA JOVADA
96	LES CASETES (48)	C/ PIANISTA GONZALO SORIANO
97	C/ RAMÓN Y CAJAL Y C/ CONSTITUCIÓN (49)	C/ RAMÓN Y CAJAL Y C/ CONSTITUCIÓN
98	LES RIBETES O ESTACIÓN DE SERVICIO (50)	LES RIBETES
99	LA TELLEROLA INCORRECTAMENTE TOSSAL DEL TORRES (52)	LA TELLEROLA
100	PLANS EST	PARTIDA PLANS
101	LA MONTANYETA	PARTIDA TORRES
102	BARBERES SUD	PARTIDA BARBERES SUD
103	EL CARRITXAL	PARTIDA CARRITXAL
104	BANYETS II	ELS BANYETS
105	TOSSAL DE MEDIASSES	TOSSAL DE MEDIASSES
106	TOSSAL DE MELASSES	TOSSAL DE MELASSES
107	PILETES	PARTIDA PILETES
108	ESCOMBRERA DEL TORRES	PARTIDA TORRES
109	CASA DEL MORO	PARTIDA SECANET
110	ALCOCONS I	PARTIDA ALCOCONS
111		
112	CASTELL	C/ SANTA MARTA
113	CASCO ANTIGUO	CASCO ANTIGUO
114	FINCA LA PILETA	PARTIDA PILETES
115	CONJUNTO HISTÓRICO ARTÍSTICO DE VILLAJOYOSA	CASCO URBANO
116	CASA DE LA SRA. AMPARO MOPET	AVDA. DEL PUERTO 14
117	PANTANET DE L'AIGÜETA	PARTIDA DEL XARCO

Notas: las denominaciones en cursiva son las oficiales del Inventario de la Conselleria de Cultura (Dirección General del Patrimonio Artístico)

Las cifras entre paréntesis corresponden a la numeración de la normativa arqueológica de 1994.

		BIC (DECLARADO O INCOADO EXPEDIENTE)					BRL				BC					GRADOS DE PROTECCIÓN				
Nº	DENOMINACIÓN	MONUMENTO	CONJ. HIST.	JARDÍN/ ZONA ARQ/PAL	SITIO HIST. PARQUE CULT.	MONUMENTO	CONJ. EDIF.	ARQUI POPULAR	ESPACIO ARQ/PAL	PATR. IND/ING	OTROS	MONUMENTO	CONJ. EDIF.	ARQUI POPULAR	ÁREA ARQ/ PAL	PATR INDUST/ING	OTROS	A	B	C	I	II
1	IGLESIA PARROQUIAL DE LA ASUNCIÓN					1																
2	ERMITA DE NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD					1												1				
3	ERMITA DE SAN BARTOLOMÉ					1												1				
4	ERMITA DE SANT ANTONI					1												1				
5	CASA RURAL Y ERMITA DE SANT BLAI					1		1										1				
6	CASA "LA CAMPANETA" Y ERMITA DE SAN ISIDRO					1		1											1			
7	CASA "LA BARBERA DELS ARAGONÉS"							1											1			
8	CASA "LA PILETA"							1											1			
9	MAS DE L'ALMISERÀ (TOSSAL D'ARAGONÉS)													1						1		
10	TORRE DE SANT JOSEP	1																1				
11	XAUXELLES O TORRE DE LA CRUZ	1																1				
12	ACUEDUCTO Y BALSA ROMANA DEL TORRES					1												1				
13	MURO DE CONTENCIÓN EN EL TORRES											1						1				
14	TORRE D'AGUILÓ	1																1				
15	TORRE DE DALT (O DE LA ERA SOLER)	1																1	1			

		BIC (DECLARADO O INCOADO EXPEDIENTE)						BRL								BC					GRADOS DE PROTECCIÓN				
					JARDIN																				
					SITIO HIST.																				
			CONJ.	ZONA	PARQUE													ÁREA							
Nº	DENOMINACION	MONUMENTO	HIST.	ARQ	PAL	CULT.	MONUMENTO	CONJ. EDIF.	ARQUI. POPULAR	ESPACIO ARQ	PAL	PATR. IND	ING	OTROS	MONUMENTO	CONJ. EDIF.	ARQUI POPULAR	ARQ PAL	PATR INDUST	ING	OTROS	A	B	C	I	II
16	TORRE DE BAIX (O DE XAUXELLES)	1																				1				
17	TORRE DE LA TORRETA	1																				1				
18	TORRE DEL XARCO	1																				1				
19	TORRE SINHEN	1																				1				
20	MURALLAS	1																				1				
21	CASCO URBANO AMURALLADO							1																1		
22	CONJUNTO DE EDIFICIOS DE LA C/ COLON							1																1		
23	CONJUNTO DE EDIFICIOS DE LA ERMITA							1																1		
24	CONJUNTO DE EDIFICIOS DEL BARRIO DEL MERCADO							1																1		
25	RAVALS DE PONENT I DE LLEVANT							1																1		
26	BARRIO DEL POBLE NOU							1																1		
27	CONJUNTO DE EDIFICIOS EN JUAN CARLOS I							1																1		
28	PONT DEL TORRES											1										1				
29	PONT DE SANT ARGIL (SALT D'EN GIL)											1										1				
30	PONT DEL FERROCARRIL (SOBRE RIO MIADERIO)											1										1				
31	PONT DEL MIADERIO (CN-332)											1										1				
32	FABRICA DE LADRILLOS											1											1			
33	COLEGIO PÚBLICO DR. ESQUERDO						1																1			
34	OLIMPIA CINEMA														1									1		
35	ESCUELA PÚBLICA DE LA ERMITA DE SANT ANTONI						1																1			
36	ESTACION DEL FERROCARRIL						1																1			
37	CUARTEL DE CARABINEROS						1																1			
38	CEMENTERIO MUNICIPAL						1																1			
39	CHALET DE CENTELLA								1														1			
40	TORRE DE LA MALLADETA								1														1			
41	VILLA ISABEL O SENYORETA L'HORT								1														1			
42	OLIVERA GROSSA												1									1				
43	DRAGO												1									1				
44	OLIVONER												1									1				
45	CREUETA												1									1				
46	CREU DE PEDRA												1									1				
47	ROCA ENCANTADA												1									1				
48	MONUMENTO AL DR. ESQUERDO												1									1				
49	FUENTE DE LA PLAYA												1									1				
50	TORRE DE SALVAMENTO											1										1				
51	MOSAICO DE LA RESIDENCIA DEL BBV												1									1				
52	MOLÍ DE L'ALCOCO								1														1			
53	MOLÍ DE LLINARES																1						1			
54	MOLINET DEL TORRES																1						1			
55	PANTANO											1											1			
56	ASSUT EN EL TORRES																			1		1				
57	ACUEDUCTE DE L'ARQUET (44)											1										1				
58	ACUEDUCTE DE XAUXELLES I (4)											1										1				
59	ACUEDUCTE DE XAUXELLES II (3)											1										1				
60	TOSSAL DE LA MALLADETA (42)									1															1	
61	ELS BANYETS																	1								1
62	CAMÍ LA VILA II (3)									1															1	
63	CAMÍ LA VILA I (9)																	1								1
64	TOSSAL DEL MOLINET (10)									1															1	
65	ARGINENT (11)																	1								1
66	ALFARELLA III (12)																	1								1
67	TOSSAL DE L'ALMISERÀ (13)									1															1	
68	CASA DE L'ALMISERÀ (14)																	1								1
69	FOIETES DALT I (15)									1															1	1
70	ALMISERÀ I (16)																	1								1
71	LA CAMPANETA (17)									1															1	
72	FOIETES DALT II (18)																	1								1
73	TORRES III (19)																	1								1
74	TORRES IV (20)																	1								1
75	TORRES NORD (23)																	1								1
76	PLÀ PARCIAL 16 -SECTOR B=TORRES II- (24A-B)																	1							1	1
77	TORRES-SECANET (25)									1															1	
78	TORRES I (26)									1															1	1
79	CASTILLA I (27)																	1								1
80	CASTILLA II (28)																	1								1
81	CASTILLA III (29)																	1								1
82	LA CALA I (30)																	1							1	
83	LA MORATELLETA (33)									1															1	
84	BELL PUIG (34)																	1								1
85	CEMENTERI (35)									1															1	
86	PARADÍS I (36)																	1								1
87	PARADÍS II Y III (37)																	1								1
88	URBANITZACIÓ PLANS (38)																	1								1
89	PARADÍS IV (39)																	1								1
90	ELS GASPAROTS (40)																	1								1
91	ELS PLANS (41)																	1								1
92	PLANS NORD (43)																	1								1
93	NECRÓPOLIS DEL POBLE NOU (45)									1															1	
94	CASCO URBANO (46)																	1								1
95	LA JOVADA (47)																	1								1
96	LES CASETES (48)																	1							1	
97	C/ RAMÓN Y CAJAL Y C/ CONSTITUCIÓN (49)									1															1	
98	LES RIBETES O ESTACIÓN DE SERVICIO (50)									1															1	
99	LA TELLEROLA -INCORRECTAMENTE TOSSAL DEL TORRES- (52)											1														1
100	PLANS EST									1															1	
101	LA MUNTANYETA																	1								1
102	BARBERES SUD																	1								1
103	EL CARPITXAL																	1								1
104	BANYETS II																	1								1
105	TOSSAL DE MEDIASSES																	1								1
106	TOSSAL DE MELASSES																	1								1
107	PILETES																	1								1
108	ESCOMBRERA DEL TORRES																	1								1
109	CASA DEL MORO									1														1		
110	ALCOCONS I																	1								1

		BIC (DECLARADO O INCOADO EXPEDIENTE)						BPL						BC						GRADOS DE PROTECCIÓN				
					JARDÍN/ SITIO HIST.																			
Nº	DENOMINACIÓN	MONUMENTO	CONJ. HIST.	ZONA ARQ/PAL	PARQUE CULT.	MONUMENTO	CONJ. EDIF.	ARQUI POPULAR	ESPACIO ARQ PAL	PATR. IND-ING	OTROS	MONUMENTO	CONJ. EDIF.	ARQUI POPULAR	ÁREA ARQ/ PAL	PATR INDUST/ING	OTROS	A	B	C	I	II
111																						
112	CASTELL								1												1	
113	CASCO ANTIGUO								1												1	
114	FINCA LA PILETA														1							1
115	CONJUNTO HISTÓRICO-ARTÍSTICO DE VILLAJOYOSA		1																	1		
116	CASA DE LA SPA. AMPARO MORET													1					1			
117	PANTANET DE L'AIGÜETA									1								1				
	TOTALES	9	1	0	0	12	0	8	13	11	9	2	0	4	36	1	0	34	19	10	21	37
		TOTAL BIC'S:	10					TOTAL BPL'S:	43					TOTAL BC'S:	43					62		54
																	116					116

TIPOS	CANTIDAD
MONUMENTOS	23
CONJUNTOS HISTÓRICOS O DE EDIFICIOS	8
ZONAS, ESPACIOS O ÁREAS DE PROT. ARQUEOLÓGICA O PAL.	54
JARDÍN O SITIO HISTÓRICO O PARQUE CULTURAL	0
ARQUITECTURA POPULAR	10
PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO INDUSTRIAL U OBRA DE ING.	12
OTROS	9
TOTAL	116

Anexo II. Capítulo II del Título II de la Ley 4/98 del Patrimonio Valenciano

Capítulo II

Régimen general de protección de los bienes inventariados

Artículo 18. Obligaciones de los titulares

1. Los propietarios y poseedores por cualquier título de bienes incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano están obligados a conservarlos y a mantener la integridad de su valor cultural. 2. Podrán destinar los bienes inventariados de que sean titulares a los usos que tengan por convenientes, siempre que no fueren incompatibles con las obligaciones impuestas en el apartado anterior. No obstante, cualquier cambio de uso deberá ser comunicado previamente, por escrito, a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia. La no oposición de ésta en el plazo de un mes, a contar desde la recepción de la comunicación, supondrá la aprobación del nuevo uso. Tratándose de bienes declarados de interés cultural será necesaria la autorización previa de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, en los términos de los artículos 36.2 y 41.1 de esta Ley.3. Igualmente están obligados a proporcionar a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia toda información que ésta les requiera sobre el estado de tales bienes y el uso que se les estuviera dando, así como a facilitar su inspección y examen a los efectos previstos en esta Ley. La misma obligación tendrán respecto del Ayuntamiento donde se halle el bien cuando se trate de inmuebles o de bienes muebles declarados de interés cultural. 4. Deberán también permitir el acceso de los investigadores a los bienes inventariados, previa solicitud razonada. El cumplimiento de esta obligación podrá ser dispensado excepcionalmente por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia cuando considere, por resolución motivada, haber causa justificada para ello. 5. La transmisión por actos inter vivos o mortis causa o la formalización de cualquier otro negocio jurídico, así como los traslados y demás actos materiales sobre los bienes inventariados, deberán ser comunicados a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia para su anotación en el Inventario General. En caso de transmisión inter vivos o de constitución de cualquier derecho real el transmitente estará obligado a dar a conocer al adquirente la existencia de la inscripción en el Inventario.

Artículo 19. Ejecución subsidiaria

1. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, cuando los propietarios o poseedores de bienes incluidos en el Inventario General no llevaren a cabo las actuaciones precisas para el cumplimiento de la obligación de conservación y mantenimiento establecida en el artículo 18, podrá, previo requerimiento a los interesados, ordenar su ejecución subsidiaria por la propia Administración, siendo el coste íntegro de dichas actuaciones con cargo al obligado. 2. Las actuaciones de conservación y mantenimiento de los bienes inventariados realizadas voluntariamente por sus titulares serán objeto de las ayudas previstas en el Título VI de esta Ley.

Artículo 20. Prohibición de derribo

Los bienes inmuebles incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano no podrán derribarse, total o parcialmente, mientras esté en vigor su inscripción en el Inventario. Si ésta quedare sin efecto, sólo podrá otorgarse licencia de demolición, de acuerdo con lo establecido en la legislación urbanística, previa la exclusión del inmueble del correspondiente Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos.

Artículo 21. Expropiación

1. Constituirá causa de interés social para la expropiación por la Generalitat de los bienes incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano el peligro de destrucción o deterioro del bien, o el destino del mismo a un uso incompatible con sus valores. Podrán expropiarse por igual causa los inmuebles que perturben o impidan la contemplación de un bien incluido en el Inventario General o sean causa de riesgo o perjuicio para él mismo, respetándose la trama urbana de que forma parte el edificio. 2. Los Ayuntamientos podrán acordar la expropiación en los mismos casos, cuando se trate de bienes inmuebles incluidos en el Inventario General, que se hallen en su término municipal, debiendo notificar su propósito a la Generalitat, que podrá ejercitar con carácter preferente esta potestad iniciando el correspondiente expediente dentro de los dos meses siguientes a la notificación.

Artículo 22. Derechos de tanteo y retracto

1. Sin perjuicio de los derechos de adquisición preferente que la Ley del Patrimonio Histórico Español establece a favor de la Administración del Estado, quienes se propusieren la transmisión a título oneroso del dominio o de derechos reales de uso y disfrute sobre un bien incluido en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, o respecto del que se hubiera iniciado expediente de inclusión, deberán notificarlo a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, indicando la identidad del adquirente y el precio, forma de pago y demás condiciones de la transmisión que se pretende. Tratándose de bienes inmuebles, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, en el plazo de diez días, comunicará la transmisión al Ayuntamiento correspondiente a los efectos previstos en el apartado siguiente. 2. Dentro de los dos meses siguientes a la notificación recibida, la Generalitat Valenciana podrá ejercitar el derecho de tanteo, para sí o para otras entidades de derecho público o de carácter cultural o benéfico declaradas de utilidad pública, obligándose al pago del precio convenido en el término de dos ejercicios económicos, salvo que se acordara otra forma de pago. El tanteo podrá ser ejercitado también por los Ayuntamientos, en el mismo plazo, en relación con los bienes inmuebles situados en su término municipal. El ejercicio del derecho de tanteo por la Generalitat Valenciana tendrá en todo caso carácter preferente. 3. Si el propósito de enajenación no se hubiese notificado adecuadamente o la transmisión se hubiera realizado en condiciones distintas a las notificadas, la Generalitat Valenciana, y subsidiariamente el Ayuntamiento correspondiente cuando se trate de bienes

inmuebles, podrá, en los mismos términos establecidos para el tanteo, ejercer el derecho de retracto en el plazo de seis meses desde que tuvo conocimiento fehaciente de la transmisión. 4. En toda clase de subastas públicas en que se pretenda la enajenación de bienes inscritos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, o respecto de los que se hubiera incoado expediente de inscripción, así como de bienes muebles no inventariados que posean el valor y las características que reglamentariamente se determinarán, los subastadores deberán notificar la subasta a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia con una antelación no inferior a un mes, indicando el precio de salida a subasta del bien, y el lugar y hora de celebración de ésta. La Conselleria comunicará las subastas relativas a bienes inmuebles al Ayuntamiento del lugar donde se hallen situados. La Generalitat Valenciana, y subsidiariamente el ayuntamiento correspondiente cuando se trate de bienes inmuebles, podrá, en los términos establecidos en el apartado segundo, ejercer los derechos de tanteo y retracto sobre los bienes objeto de la subasta, por el precio de salida o de remate respectivamente. 5. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los inmuebles comprendidos en Conjuntos Históricos que no hayan sido objeto de inscripción independiente en el Inventario.

Artículo 23. Escrituras públicas

No se autorizarán, ni se inscribirán en el Registro de la Propiedad o Mercantil, escrituras públicas de transmisión del dominio y de constitución o transmisión derechos reales de uso y disfrute sobre los bienes a que se refiere el artículo anterior sin la previa acreditación del cumplimiento de lo dispuesto en el mismo.

Artículo 24. Limitaciones a su transmisión

1. Los bienes incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano de que sean titulares las administraciones públicas de la Comunidad Valenciana son inalienables e imprescriptibles, salvo las transmisiones que puedan acordarse entre las administraciones públicas. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y sin perjuicio del régimen jurídico del dominio público, las administraciones públicas de la Comunidad Valenciana podrán, por causa de interés público y con autorización de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, oída la Junta de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural Valenciano, acordar con los particulares la permuta de sus bienes, muebles o inmuebles, incluidos en el Inventario General, siempre que no estén declarados de interés cultural, con otros de al menos igual valor cultural. La permuta no supondrá en ningún caso la exclusión de los bienes enajenados del régimen de protección de los bienes inventariados. 3. Tratándose de bienes muebles, podrán, con los mismos requisitos, acordar su permuta también con entidades públicas o particulares extranjeros, previa la obtención de la preceptiva autorización de exportación por parte de la Administración del Estado, conforme a lo previsto en la legislación estatal sobre el patrimonio histórico. 4. La transmisión de los bienes inventariados de que sean titulares las instituciones eclesiásticas se regirá por la legislación estatal.

Artículo 25. Bienes inmateriales

El régimen de protección de los bienes inmateriales que, según lo previsto en el artículo 15, sean inscritos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano será el específicamente previsto para ellos en la presente Ley.

Anexo III. Capítulo III del Título II de la Ley 4/98 del Patrimonio Valenciano

Capítulo III

De los Bienes de Interés Cultural Valenciano

Sección primera

Disposiciones generales

Artículo 26. Clases

1. Los Bienes de Interés Cultural serán declarados atendiendo a la siguiente clasificación: A) Bienes inmuebles. Serán adscritos a alguna de las siguientes categorías: a) Monumento. Se declararán como tales las realizaciones arquitectónicas o de ingeniería y las obras de escultura colosal. b) Conjunto Histórico. Es la agrupación de bienes inmuebles, continua o dispersa, claramente delimitable y con entidad cultural propia e independiente del valor de los elementos singulares que la integran. c) Jardín Histórico. Es el espacio delimitado producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, complementado o no con estructuras de fábrica y estimado por razones históricas o por sus valores estéticos, sensoriales o botánicos. d) Sitio Histórico. Es el lugar vinculado a acontecimientos del pasado, tradiciones populares o creaciones culturales de valor histórico, etnológico o antropológico. e) Zona Arqueológica. Es el paraje donde existen bienes cuyo estudio exige la aplicación preferente de métodos arqueológicos, hayan sido o no extraídos y tanto se encuentren en la superficie, como en el subsuelo o bajo las aguas. f) Zona Paleontológica. Es el lugar donde existe un conjunto de fósiles de interés científico o didáctico relevante. g) Parque Cultural. Es el espacio que contiene elementos significativos del patrimonio cultural integrados en un medio físico relevante por sus valores paisajísticos y ecológicos. B) Bienes muebles, declarados individualmente, como colección o como fondos de museos y colecciones museográficas. C) Documentos y obras bibliográficas, cinematográficas, fonográficas o audiovisuales, declaradas individualmente, como colección o como fondos de archivos y bibliotecas. D) Bienes inmateriales. Pueden ser declarados de interés cultural las actividades, conocimientos, usos y técnicas representativos de la cultura tradicional valenciana. 2. La declaración se hará mediante Decreto del Gobierno Valenciano, a propuesta de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 6 de la Ley del Patrimonio Histórico Español respecto de los bienes adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional. 3. No podrá declararse de interés cultural la obra de un autor vivo sino mediando autorización expresa de su propietario y de su autor.

Artículo 27. Procedimiento

1. La declaración de un Bien de Interés Cultural se hará en la forma establecida en el artículo anterior, previa la incoación y tramitación del correspondiente expediente por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia. La iniciación del expediente podrá realizarse de oficio o a instancia de cualquier persona. 2. La solicitud de incoación habrá de ser resuelta en el plazo de tres meses. La denegación, en su caso, deberá ser motivada. 3. La incoación se notificará a los interesados, si fueran conocidos, y al ayuntamiento del municipio donde se encuentre el bien. Sin perjuicio de su eficacia desde la notificación, la resolución acordando la incoación se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial del Estado y se comunicará al Registro General de Bienes de Interés Cultural dependiente de la Administración del Estado para su anotación preventiva. Tratándose de Monumentos y Jardines Históricos se comunicará además al Registro de la Propiedad al mismo fin. 4. La incoación del expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural determinará la aplicación inmediata al bien afectado del régimen de protección previsto para los bienes ya declarados. 5. El expediente que se instruya deberá contar con los informes favorables a la declaración de al menos dos de las instituciones consultivas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley. Los informes podrán ser solicitados tanto por la Administración que tramita el expediente como por quien, en su caso, instó la incoación. Transcurridos tres meses desde la solicitud del informe sin que éste se hubiere emitido se entenderá que es favorable. No obstante, si constara en el expediente algún informe contrario a la declaración será necesaria la existencia de dos informes favorables expresos. 6. Tratándose de bienes inmuebles se dará audiencia al Ayuntamiento interesado y se abrirá un período de información pública por término de un mes. En el caso de bienes inmateriales del patrimonio etnológico, se dará audiencia a las entidades públicas y privadas más estrechamente vinculadas a la actividad propuesta para la declaración. 7. El expediente deberá resolverse en el plazo de un año si se refiere a un bien mueble, de dos años en el caso de

bienes inmateriales del patrimonio etnológico y de quince meses si se trata de inmuebles, a contar desde la fecha de su incoación. Si el expediente se refiere a declaración de Conjuntos Históricos o Zonas Arqueológicas o Paleontológicas o de inmuebles que exijan un estudio complementario el plazo será de veinte meses. En el caso de procedimientos iniciados de oficio se entenderá caducado el expediente si no hubiere recaído resolución dentro de los treinta días siguientes a la terminación del plazo para dictarla. Una vez caducado el expediente no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo a instancia del propietario.

Artículo 28. Contenido de la declaración

1. El Decreto declarando un Bien de Interés Cultural determinará con claridad los valores del bien que justifican la declaración y contendrá una descripción detallada del mismo que permita su precisa identificación. 2. En el caso de los bienes inmuebles determinará además: a) El carácter con que son declarados, según la clasificación contenida en el artículo 26 de esta Ley. b) Su delimitación geográfica y el entorno afectado por la declaración en razón de la adecuada protección del bien y de su relación con el área territorial a que pertenece, el cual incluirá el subsuelo si procede. c) La relación de las partes integrantes, pertenencias y accesorios del inmueble que participan de su misma condición de Bien de Interés Cultural. d) Las normas de protección del bien, que en el caso de que, conforme a lo dispuesto en esta Ley, fuera preceptiva la aprobación de un Plan Especial de protección regirán provisionalmente hasta la aprobación de dicho instrumento de ordenación. e) En los Conjuntos Históricos la declaración deberá precisar los inmuebles comprendidos en el Conjunto que se declaran por sí mismos Bienes de Interés Cultural, los cuales serán objeto de inscripción independiente en la Sección 1ª del Inventario, así como el entorno de protección de los mismos. Señalará igualmente los inmuebles que hayan de ser inscritos separadamente en el Inventario como Bienes de Relevancia Local, si no lo estuvieren ya, determinando, a tales efectos, la aprobación o modificación del correspondiente Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos a iniciativa de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.3.3. Tratándose de colecciones de bienes muebles, la declaración enumerará y describirá cada uno de los elementos que integran la colección. En el caso de los fondos de museos, colecciones museográficas, archivos y bibliotecas se estará a lo dispuesto en los artículos 72 y 79 de esta Ley. 4. En el caso de los bienes inmateriales, se deberá definir, además, su ámbito espacial y temporal.

Artículo 29. Inscripción y publicidad

1. El Decreto declarando un Bien de Interés Cultural ordenará la inscripción de éste en la Sección 1ª del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano. 2. La declaración se comunicará al Registro General de Bienes de Interés Cultural, dependiente de la Administración del Estado, a los efectos de la inscripción prevista en la Ley del Patrimonio Histórico Español. 3. La declaración se notificará a los interesados, así como al Ayuntamiento del lugar donde se encuentre situado, y se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial del Estado. 4. Cuando se trate de Monumentos y Jardines Históricos la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia instará de oficio la inscripción gratuita de la declaración de interés cultural en el Registro de la Propiedad. En el caso de Conjuntos Históricos se hará la inscripción respecto de los inmuebles comprendidos en el Conjunto que se declaren por sí mismos Bien de Interés Cultural.

Artículo 30. Extinción de la declaración de Bien de Interés Cultural

1. La declaración de un Bien de Interés Cultural sólo podrá dejarse sin efecto en virtud de Decreto del Gobierno Valenciano, previa la tramitación de expediente, incoado de oficio o a instancia del titular de un interés legítimo y directo, con los mismos requisitos y garantías exigidos para la declaración, salvo lo que dispone el artículo 72.2 en relación con los fondos de museos y colecciones museográficas permanentes. Los informes a que se refiere el artículo 27.5 habrán de ser siempre expresos. 2. No podrán invocarse como causas para dejar sin efecto la declaración de un Bien de Interés Cultural las que deriven del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.3. La resolución que deje sin efecto una declaración de interés cultural dará lugar a la cancelación de la correspondiente inscripción en la Sección 1ª del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, sin perjuicio de que, si así se dispone, se mantenga la inclusión del bien en cualquiera de las restantes secciones del Inventario. 4. De la resolución recaída se dará cuenta a la Administración del Estado para que produzca sus efectos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural dependiente de ella. 5. Tratándose de Monumentos y Jardines Históricos, la resolución dejando sin efecto la declaración de interés cultural se comunicará también al Registro de la Propiedad para su constancia en el mismo.

Artículo 31. Programas de actuaciones de conservación

A efectos de la aplicación de las medidas de fomento previstas en esta Ley, los titulares de bienes declarados de interés cultural podrán presentar a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia programas de conservación y mantenimiento de dichos bienes, en los que se señalarán las actuaciones necesarias para su adecuada conservación y el coste estimado de éstas.

Artículo 32. Régimen de visitas

1. Para hacer posible el adecuado conocimiento y difusión pública de los bienes del patrimonio cultural valenciano los propietarios y poseedores por cualquier título de bienes inmuebles declarados de interés cultural deberán facilitar la visita pública de éstos, al menos, durante cuatro días al mes, en días y horario predeterminados, que se harán públicos con la difusión adecuada tanto en medios de comunicación como en centros de información turística y cultural. El régimen de visitas que se establezca deberá garantizar debidamente el respeto al derecho a la intimidad personal y familiar. Sin perjuicio de la contribución pública al régimen de visitas prevista en el artículo 91 de esta Ley, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia prestará a los titulares de los bienes, en la forma que reglamentariamente se determine, la asistencia necesaria para el cumplimiento de esta obligación en las adecuadas condiciones. La observancia de esta norma podrá ser dispensada, en todo o en parte, por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia por causa justificada. 2. En el caso de bienes muebles que no estén habitualmente expuestos al público, los titulares de los mismos estarán obligados a cederlos temporalmente a exposiciones organizadas por entidades o instituciones públicas, previa autorización de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, de acuerdo con el desarrollo reglamentario.

Sección segunda. Régimen de los bienes inmuebles de interés cultural

Artículo 33. Suspensión y revisión de licencias

1. La incoación de expediente para la declaración de un inmueble como Bien de Interés Cultural determinará la suspensión del otorgamiento de licencias municipales de parcelación, urbanización, construcción, demolición, actividad y demás actos de edificación y uso del suelo que afecten al inmueble y a su entorno de protección, así como de dichas actuaciones cuando sean llevadas a cabo directamente por las entidades locales, quedando también suspendidos los efectos de las licencias ya otorgadas. La suspensión dependerá de la resolución o la caducidad del expediente. No obstante, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia autorizará las actuaciones mencionadas cuando considere que manifiestamente no perjudican los valores del bien que motivaron la incoación del expediente, así como las obras que por causa de fuerza mayor o interés general hubieren de realizarse inaplazablemente. 2. Declarado un inmueble como Bien de Interés Cultural, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, en el plazo de tres meses y con audiencia del Ayuntamiento correspondiente, emitirá informe vinculante sobre las licencias, o sus efectos, y las actuaciones urbanísticas suspendidas como consecuencia de la incoación del expediente, pudiendo proponer las modificaciones necesarias para su adecuación al contenido de la declaración y a las

disposiciones de esta Ley. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido el informe, se entenderá levantada la suspensión. Si como consecuencia de este informe el Ayuntamiento hubiera de anular o modificar una licencia otorgada de conformidad con la normativa vigente en el momento de su concesión, la Generalitat Valenciana se hará cargo de la indemnización que en su caso corresponda, conforme a los criterios establecidos en la legislación urbanística.

Artículo 34. Planeamiento urbanístico

1. Los planes de ordenación previstos en la legislación urbanística que afecten a bienes inmuebles declarados de interés cultural se ajustarán a los términos de la declaración. La declaración sobrevenida a la aprobación de los planes determinará la modificación de éstos si fuera necesaria para su adaptación al contenido de la declaración. 2. La declaración de un inmueble como Bien de Interés Cultural, determinará para el Ayuntamiento correspondiente la obligación de aprobar provisionalmente un Plan Especial de protección del bien y remitirlo al órgano urbanístico competente para su aprobación definitiva, en el plazo de un año desde la publicación de la declaración, aun en el caso de que el municipio de que se trate careciere de planeamiento general. La aprobación provisional deberá contar con informe previo favorable de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia que deberá ser emitido en el plazo de tres meses, transcurrido el cual se tendrá por formulado en sentido favorable. En el caso de Monumentos y de Jardines Históricos se estará a lo dispuesto en el apartado cuarto de este artículo. Si al momento de la declaración hubiere ya aprobado un Plan Especial de protección del inmueble, u otro instrumento de planeamiento con el mismo objeto, el Ayuntamiento podrá someterlo a informe de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia para su convalidación a los efectos de este artículo. 3. Hasta tanto se produzca la aprobación definitiva del correspondiente Plan Especial regirán transitoriamente las normas de protección contenidas en el Decreto de declaración, conforme a lo previsto en el artículo 28 de esta Ley. 4. Tratándose de Monumentos y Jardines Históricos la obligatoriedad de redactar el Plan Especial de protección se entenderá referida únicamente al entorno del bien. Sin embargo la declaración podrá eximir al Ayuntamiento competente de la obligación de redactar el mencionado Plan Especial cuando se consideren suficientes las normas de protección del entorno contenidas en la propia declaración, que en tal caso regirán con carácter definitivo. 5. La declaración de interés cultural de un inmueble determinará para el Ayuntamiento donde se halle el bien la obligación de incluirlo en el correspondiente Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos con el grado de protección adecuado al contenido de este Ley y al Decreto de declaración. 6. La Generalitat prestará a los Ayuntamientos la asistencia técnica y económica necesaria para la elaboración de los Planes Especiales de protección de los bienes inmuebles declarados de interés cultural.

Artículo 35. Autorización de intervenciones

1. Hasta tanto no se apruebe definitivamente el correspondiente Plan Especial de protección, o se convalide en su caso el instrumento preexistente, toda intervención que afecte a un bien inmueble declarado de interés cultural o incluido en el entorno de protección de un Monumento o Jardín Histórico deberá ser autorizada por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, previamente a la concesión de la licencia municipal cuando fuere preceptiva. La autorización se entenderá concedida una vez transcurridos tres meses desde que se solicitó sin que hubiera recaído resolución. 2. Una vez aprobado definitivamente el Plan Especial de protección, no será necesaria la autorización a que se refiere el apartado anterior salvo en el caso de que la intervención afecte a Monumentos o Jardines Históricos o a inmuebles comprendidos en sus entornos. En el caso de las Zonas Arqueológicas o Paleontológicas se estará a lo dispuesto en el artículo 62 en relación con la necesidad de actuaciones arqueológicas o paleontológicas previas a la ejecución de las obras. Las licencias municipales deberán ajustarse estrictamente a las determinaciones del Plan. 3. Los proyectos de intervención en bienes inmuebles declarados de interés cultural contendrán un estudio acerca de los valores históricos, artísticos, arquitectónicos o arqueológicos del inmueble, el estado actual de éste y las deficiencias que presente, la intervención propuesta y los efectos de la misma sobre dichos valores. El estudio será redactado por un equipo de técnicos competentes en cada una de las materias afectadas. Dentro del mes siguiente a la conclusión de la intervención, el promotor del proyecto presentará ante el Ayuntamiento que otorgó la licencia, para su remisión a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, una memoria descriptiva de la obra realizada y de los tratamientos aplicados, con la documentación gráfica del proceso de intervención elaborada por la dirección facultativa. Se excluyen de lo dispuesto en este apartado los inmuebles comprendidos en Conjuntos Históricos que no tengan por sí mismos la condición de Bienes de Interés Cultural.

Artículo 36. Licencias municipales

1. Los Ayuntamientos no podrán otorgar licencias para actos de edificación y uso del suelo relativas a inmuebles declarados de interés cultural, o a sus entornos, sin haberse acreditado por el interesado la obtención de la autorización de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, cuando sea preceptiva conforme a lo dispuesto en el artículo 35.2. Será también necesario que el solicitante acredite haber obtenido la preceptiva autorización de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia para la concesión de licencias municipales de actividad que supongan cambio en el uso de un bien inmueble de interés cultural, conforme a lo prevenido en el artículo 18.2. Dicha autorización se considerará otorgada, a falta de resolución expresa, transcurridos tres meses desde que se solicitó. 3. En ningún caso se concederán licencias condicionadas a la posterior obtención de las autorizaciones exigidas en los apartados anteriores. 4. Los Ayuntamientos comunicarán a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, simultáneamente a la notificación al interesado, las licencias urbanísticas y de actividad que afecten a bienes declarados de interés cultural o los comprendidos en entornos de Monumentos y Jardines Históricos. Tratándose de bienes integrantes de un Conjunto Histórico que no estén declarados por sí mismos de interés cultural bastará la comunicación a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia dentro de los diez días siguientes a la concesión de la licencia.

Artículo 37. Obras ilegales

1. Las obras realizadas con infracción de lo dispuesto en los dos artículos anteriores se considerarán ilegales y el Ayuntamiento o, en su caso, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia requerirá al promotor de las mismas a la restitución de los valores afectados, mediante la remoción, demolición o reconstrucción de lo hecho. Si no fuera atendido el requerimiento, la Administración realizará aquella restitución con cargo al responsable de la infracción. En el caso en que hubiere mediado licencia municipal la ejecución subsidiaria corresponderá a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia. 2. De las obras ejecutadas sin la autorización de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, cuando fuere preceptiva, se haya concedido o no licencia municipal, serán responsables solidarios el promotor, el constructor y el técnico director de las mismas. 3. De la concesión de licencias municipales contraviniendo lo dispuesto en los dos artículos anteriores serán responsables los Ayuntamientos que las otorgaron en los términos establecidos en la legislación urbanística.

Artículo 38. Criterios de intervención en Monumentos y Jardines Históricos

En caso de encontrarse separado algún elemento original del monumento o jardín histórico del que formaba parte, la Conselleria de Cultura, Educación y ciencia promoverá la recuperación de aquellos que tengan especial relevancia artística o histórica. a) La intervención respetará las características y valores esenciales del inmueble. Se conservarán sus características volumétricas, espaciales, morfológicas y artísticas, así como las aportaciones de distintas épocas que hayan enriquecido sus valores originales. En caso de que se autorice alguna supresión deberá quedar debidamente documentada. b) Se preservará la integridad del inmueble y no

se autorizará la separación de ninguna de sus partes esenciales ni de los elementos que le son consustanciales. Los bienes muebles vinculados como pertenencias o accesorios a un inmueble declarado de interés cultural no podrán ser separados del inmueble al que pertenecen, salvo en beneficio de su propia protección y de su difusión pública y siempre con autorización de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de dichos traslados que aseguren el cumplimiento de los fines que los justifiquen. c) Los bienes inmuebles de interés cultural son inseparables de su entorno. No se autorizará el desplazamiento de los mismos sino cuando resulte imprescindible por causa de interés social o fuerza mayor, mediante resolución de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia y previo el informe favorable de al menos dos de las instituciones consultivas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley. d) No se autorizarán las reconstrucciones totales o parciales del bien, salvo que la pervivencia de elementos originales o el conocimiento documental suficiente de lo que se haya perdido lo permitan, y tampoco cualquier añadido que falsee la autenticidad histórica. En todo caso, tanto la documentación previa del estado original de los restos, como el tipo de reconstrucción y los materiales empleados deberán permitir la identificación de la intervención y su reversibilidad. e) Queda prohibida la colocación de rótulos y carteles publicitarios, conducciones aparentes y elementos impropios en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos, así como de todos aquellos elementos que menoscaben o impidan su adecuada apreciación o contemplación. f) La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia podrá autorizar la instalación de rótulos indicadores del patrocinio de los bienes y de la actividad a que se destinan.

Artículo 39. Planes Especiales de protección

1. Los Planes Especiales de protección de los inmuebles declarados de interés cultural desarrollarán las normas de protección establecidas en la declaración, regulando con detalle los requisitos a que han de sujetarse los actos de edificación y uso del suelo y las actividades que afecten a los inmuebles y a su entorno de protección. Este podrá ser delimitado por el propio Plan Especial cuando no lo hiciere la declaración y se considere necesario para la adecuada protección y valoración del inmueble. 2. Los Planes Especiales de protección de los Conjuntos Históricos tendrán en cuenta los siguientes criterios: a) Se mantendrá la estructura urbana y arquitectónica del Conjunto y las características generales del ambiente y de la silueta paisajística. No se permitirán modificaciones de alineaciones, alteraciones de la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones de inmuebles, salvo que contribuyan a la mejor conservación general del Conjunto. b) Se garantizará la edificación sustitutoria en los derribos de inmuebles, condicionándose la concesión de la licencia de derribo a la previa obtención de la de edificación. c) La concesión de licencias de edificación o demolición, o la ejecución de dichas obras cuando no sea necesaria la licencia municipal, requerirá la previa realización de las actuaciones arqueológicas previstas en el artículo 62 de esta Ley. d) Se determinarán las posibles zonas de rehabilitación que permitan la recuperación del área residencial y de las actividades económicas compatibles con los valores del Conjunto. e) El Plan contendrá las determinaciones relativas a la conservación de fachadas y cubiertas y de los elementos más significativos del interior de los edificios, así como de las instalaciones existentes. f) Toda nueva instalación urbana eléctrica, telefónica o de cualquier otra naturaleza deberá canalizarse subterráneamente, quedando expresamente prohibido el tendido de redes aéreas o adosadas a las fachadas. Las antenas de televisión y dispositivos similares se situarán en lugares en que no perjudiquen la imagen urbana o de parte del Conjunto. g) Se establecerá la normativa reguladora de la instalación de rótulos anunciadores de servicios públicos, de señalización y comerciales, que deberán armonizar con el entorno. h) El Plan Especial establecerá los criterios de protección de los elementos unitarios del Conjunto que tengan por sí mismos la condición de Bienes de Interés Cultural y de sus entornos, así como de aquellos otros que gocen de la calificación de Bienes de Relevancia Local, a cuyo efecto incluirá un Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos con el contenido y determinaciones que en esta misma Ley y en la legislación urbanística se establecen. 3. En los Planes Especiales de protección de los entornos de Monumentos y Jardines Históricos se tendrá en cuenta lo siguiente: a) Se delimitará con precisión el entorno de protección, que estará constituido por los inmuebles y espacios públicos que formen el ámbito visual y ambiental inmediato y aquellos elementos urbanos o del paisaje sobre los que cualquier intervención pudiera afectar a la percepción del propio bien. b) Ninguna intervención podrá alterar el carácter arquitectónico y paisajístico de la zona ni perturbar la contemplación del bien. c) Podrán expropiarse y demolerse los inmuebles que impidan o perturben la contemplación de los Monumentos y Jardines Históricos, siempre que con ello no se alteren sustancialmente las proporciones y características espaciales del entorno en que fue concebido el inmueble o tejido urbano histórico. d) Se garantizará la edificación sustitutoria en los derribos de inmuebles en los mismos términos establecidos para los Conjuntos Históricos. 4. Los Sitios Históricos y las Zonas Arqueológicas y Paleontológicas se ordenarán asimismo mediante sus correspondientes Planes Especiales de protección, que cumplirán las exigencias establecidas en esta Ley.

Artículo 40. Ruina

1. Si, pese a lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, llegara a incoarse expediente para la declaración de la situación legal de ruina de un inmueble declarado de interés cultural, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia intervendrá como interesada en dicho expediente, cuya incoación deberá serle notificada. El expediente deberá ser también sometido a información pública por plazo de un mes a fin de hacer posible el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.3 de esta Ley. La incoación del expediente podrá dar lugar a la expropiación del inmueble en los términos establecidos en el artículo 21. De conformidad con lo prevenido en el artículo 30.2, la situación de ruina de un inmueble declarado de interés cultural que sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, no podrá jamás servir de causa para dejar sin efecto dicha declaración y determinará para el propietario la obligación de realizar a su cargo las obras de restauración y conservación necesarias, sin que sea aplicable en este caso el límite del deber normal de conservación que establece la legislación urbanística. 2. Cuando, a consecuencia del mal estado de conservación de un inmueble declarado de interés cultural, el Ayuntamiento correspondiente, para evitar daños a terceros, hubiera de adoptar medidas que pudieran afectar a elementos de la edificación, lo comunicará inmediatamente a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, que deberá resolver con la urgencia precisa y en todo caso en el plazo de setenta y dos horas, señalando las condiciones a las que haya de sujetarse la intervención. 3. Cuando, por cualquier circunstancia, resultare destruida una construcción o edificio declarado de interés cultural será de aplicación, en cuanto al régimen del terreno subyacente y el aprovechamiento subjetivo del propietario, lo dispuesto en la legislación urbanística en relación con la pérdida o destrucción de elementos catalogados. 4. En el caso de que un inmueble fuera derruido y formara parte de un entorno o conjunto inscrito en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, la nueva construcción se ajustará a la tipología y al estilo del entorno o conjunto urbanístico.

Anexo IV. Título VII de la Ley 4/98 del Patrimonio Valenciano

Título VII

De las infracciones administrativas y su sanción

Artículo 97. Infracciones

1. Son infracciones administrativas en materia de patrimonio cultural y serán sancionadas con arreglo a lo establecido en este Título las acciones u omisiones contrarias a lo dispuesto en esta Ley. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves. 2. Serán infracciones leves: a) El incumplimiento del deber de facilitar a las administraciones

públicas el examen e inspección de los bienes y las informaciones pertinentes, establecido en los artículos 16.3 y 18.3.b) La inobservancia del deber de comunicar a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia la existencia de los bienes a que se refiere el artículo 16.4.c) El cambio de uso de los bienes incluidos en el Inventario sin la comunicación o autorización previas exigidas en los artículos 18.2, 36.2 y 41.1 y el mantenimiento de un uso incompatible con la condición de bien inventariado o declarado. Si el bien hubiere sufrido daño por causa de su utilización se estará a lo dispuesto en la letra a) del apartado tercero de este artículo. d) La negativa a permitir el acceso de los investigadores a los bienes inventariados, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.4, salvo cuando se trate de bienes declarados de interés cultural, en cuyo caso se estará al apartado tercero, letra b), de este artículo. e) El incumplimiento del deber de comunicar las transmisiones, negocios jurídicos, traslados y actos materiales sobre bienes del Inventario, establecido en los artículos 18.5 y 43.f) La falta de notificación a la Administración competente de la transmisión a título oneroso de bienes inventariados según ordena el artículo 22.1.g) El incumplimiento de las obligaciones de facilitar la visita pública de los bienes inmuebles de interés cultural y de ceder a exposiciones los muebles, establecidas en el artículo 32.h) La no presentación a la Administración competente, dentro del plazo establecido, de las Memorias de las intervenciones efectuadas en bienes inmuebles y de las actuaciones arqueológicas o paleontológicas, según lo dispuesto en los artículos 35.3, 50.6 y 60.4.i) La no comunicación a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia por parte de los Ayuntamientos, en el plazo establecido en el artículo 50.4, de las licencias de obra y las órdenes de ejecución sobre Bienes de Relevancia Local. j) La realización de tratamientos sobre bienes muebles inscritos en el Inventario sin autorización de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, infringiendo lo dispuesto en los artículos 41.1 y 53, salvo que por su resultado constituyan infracción más grave. k) La infracción de las demás obligaciones impuestas por esta Ley, siempre que no venga calificada en este mismo artículo como grave o muy grave. 3. Serán infracciones graves: a) El incumplimiento del deber de conservar y mantener la integridad del valor cultural de los bienes, establecido en el artículo 18.1.b) La negativa a permitir el acceso de los investigadores a los bienes declarados de interés cultural. c) La no comunicación a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de las subastas a que se refiere el artículo 22.4.d) La ejecución de cualquier actuación sobre un bien inmueble incluido en el Inventario General sin la preceptiva licencia urbanística o incumpliendo los términos de ésta, a no ser que, por sus efectos sobre el bien inventariado, deba constituir infracción muy grave a tenor de lo dispuesto en el apartado cuarto. e) El otorgamiento de licencias municipales y la adopción de medidas cautelares por los Ayuntamientos con infracción de lo dispuesto en los artículos 33.1, 36, 39.2 b), 40.2, 50.7 y 62.3.f) La realización de actuaciones arqueológicas o paleontológicas, así como el otorgamiento de licencia municipal cuando fuere preceptiva, sin la autorización de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia preceptuada en el artículo 60, salvo que resultare daño grave para los restos arqueológicos o paleontológicos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el apartado cuarto, letra d) de este artículo. g) La realización de las obras de remoción de tierra, de demolición o cualesquiera otras realizadas con infracción de lo dispuesto en el artículo 60.6, salvo que resultare daño grave para los restos arqueológicos o paleontológicos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el apartado cuarto, letra d) de este artículo. h) El incumplimiento de las obligaciones de comunicar el descubrimiento de restos arqueológicos o paleontológicos y de entregar los objetos hallados, aun casualmente, establecidas en los artículos 63.1, 64.2 y 65.3, así como la realización de los actos que, si mediare delito, darían lugar a la aplicación de alguno de los artículos comprendidos en capítulo XIV del título XIII del Código Penalti) La no suspensión inmediata de las obras con motivo del descubrimiento de restos arqueológicos o paleontológicos y el incumplimiento de las órdenes de suspensión dictadas por la Administración competente, según lo dispuesto en el artículo 63. j) La inobservancia del deber de llevar el libro-registro de transacciones de bienes muebles, establecido en el artículo 12, y la omisión o inexactitud de los datos que deban constar en él. k) La separación de bienes muebles vinculados a un inmueble declarado de interés cultural, infringiendo lo dispuesto en el artículo 38 b).l) La disgregación de las colecciones de bienes muebles incluidas en el Inventario, salvo las declaradas de interés cultural, y la salida temporal de fondos de los museos o colecciones museográficas integrados en el Sistema de Museos de la Comunidad Valenciana, sin la autorización exigidá en virtud de los artículos 53 y 73.2.4. Serán infracciones muy graves: a) El derribo, total o parcial, de los inmuebles incluidos en el Inventario, así como el otorgamiento de licencias de demolición, contraviniendo la prohibición expresa del artículo 20.b) El desplazamiento de bienes inmuebles declarados de interés cultural y el otorgamiento por los Ayuntamientos de licencia para ello, contra lo dispuesto en el artículo 38 c).c) La ejecución de obras sin licencia, o incumpliendo los términos de ésta, cuando se cause daño grave a los bienes del Inventario. d) La realización de las actuaciones mencionadas en las letras f) y g) del apartado tercero de este artículo, cuando resulten dañados gravemente los restos arqueológicos o paleontológicos. e) La destrucción de bienes muebles incluidos en el Inventario. f) La disgregación de colecciones de bienes muebles declaradas de interés cultural y de fondos de museos y colecciones museográficas pertenecientes al Sistema Valenciano de Museos sin la autorización de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, exigida a tenor de los artículos 44 y 73.5.5. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se equiparan a los bienes incluidos en el Inventario aquellos respecto de los que se haya iniciado el correspondiente procedimiento para su inscripción en el mismo.

Artículo 98. Personas responsables

1. Serán responsables de las infracciones administrativas derivadas de esta Ley los que realizaren las acciones u omisiones que las constituyen. 2. Tratándose de actuaciones arqueológicas o paleontológicas no autorizadas serán responsables todos aquellos que, directa o indirectamente, hubieren intervenido en las mismas y que conforme al Código Penal tendrían la consideración de autores o cómplices. 3. Cuando la infracción consista en la ejecución de obras sin licencia, o no ajustándose a los términos de ésta, o en el otorgamiento de licencias municipales de contenido manifiestamente contrario a lo dispuesto en esta Ley, se estará para la determinación de las personas responsables a lo que dispone la legislación urbanística respecto de las infracciones a la misma.

Artículo 99. Sanciones

1. Los responsables de infracciones de esta Ley que hubieren ocasionado daños al patrimonio cultural valorables económicamente serán sancionados con multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado, salvo que de aplicar lo dispuesto en el apartado segundo de este artículo resultare multa de superior cuantía. 2. En los demás casos se impondrán las siguientes sanciones: a) Para las infracciones leves, multa de hasta 10.000.000 de pesetas. b) Para las infracciones graves, multa de 10.000.001 pesetas a 25.000.000 pesetas. c) Para las infracciones muy graves, multa de 25.000.001 pesetas a 200.000.000 de pesetas. 3. Para la graduación de las sanciones dentro de un mismo grupo se tendrá en cuenta la gravedad de los hechos, el empleo de medios técnicos en las actuaciones arqueológicas o paleontológicas no autorizadas, el perjuicio causado, la reincidencia y el grado de malicia, el caudal y demás circunstancias del infractor. 4. La cuantía de la sanción no podrá ser en ningún caso inferior al beneficio obtenido por el infractor como resultado de su acción, pudiéndose aumentar la cuantía de la multa correspondiente hasta el límite de dicho beneficio, cuando fuere valorable económicamente. 5. Las multas que se impongan a varios sujetos como consecuencia de la misma infracción serán independientes entre sí. 6. El órgano sancionador podrá acordar, como sanción acceso-

ría, el comiso de los materiales y utensilios empleados en la infracción.

Artículo 100. Multas coercitivas

Independientemente de las sanciones que procedan conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el órgano competente podrá, previo requerimiento, imponer a quienes se hallaren sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley multas coercitivas de hasta cien mil pesetas, reiteradas por períodos de un mes, hasta obtener el cumplimiento de lo ordenado.

Artículo 101. Reparación de daños

Los responsables de las infracciones de esta Ley que hubieren ocasionado daños al patrimonio cultural estarán obligados a reparar los daños causados y, en cuanto fuere posible, a restituir las cosas a su debido estado. En caso de incumplimiento de esta obligación, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia llevará a cabo las actuaciones de reparación y restitución necesarias, a costa del infractor.

Artículo 102. Órganos competentes

Son competentes para la imposición de las sanciones previstas en este Título: a) El Gobierno Valenciano, a propuesta de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, para las multas de más de veinticinco millones de pesetas. b) El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, para las multas de hasta veinticinco millones de pesetas.

Artículo 103. Procedimiento sancionador

La imposición de las sanciones establecidas en este Título se hará previa tramitación del correspondiente expediente por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, de acuerdo con los principios establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común. El plazo para resolver será de un año desde la incoación.

Artículo 104. Prescripción

1. Las infracciones administrativas derivadas de esta Ley prescribirán a los cinco años de haberse cometido, excepto las muy graves, que prescribirán a los diez años. 2. Las sanciones impuestas para infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, a contar desde la firmeza de la resolución sancionadora, las impuestas para infracciones graves a los tres años y al año las que se impusieren para las leves.

Anexo V. Normas Arqueológicas del PGOU

Capítulo IV. Normas arqueológicas

Artículo 109.- Afecciones Arqueológicas

Las presentes normas tratan de regular el equilibrio de intereses en las actuaciones urbanísticas cuando queden afectadas por el descubrimiento de restos arqueológicos que conforme a la normativa vigente del año 1992, y su posterior revisión del año 1994, sean merecedores de especial protección debiendo conservarse.

Esta normativa permanece vigente, en lo que no se oponga a las presentes normas, quedando recogida y refundida la documentación gráfica en el plano correspondiente y su localización en el Catálogo de elementos a proteger.

No obstante, el proceso continuo de investigación y/o descubrimiento de nuevos restos, hace preciso dotar al planeamiento de mecanismos de actuación, en los supuestos de afección singular que supongan una limitación, o restricción, del aprovechamiento urbanístico del suelo, compatibilizando los intereses públicos y privados.

Artículo 110.- Cesión total del suelo vinculado

Cuando justificadamente, y por decisión municipal, en virtud de las características del yacimiento arqueológico, sus dimensiones, posibilidades de conservación, exhibición o explotación cultural, deba conservarse el solar libre de edificación y cederse a la Administración, se compensará con el 100% de la edificabilidad afectada, con idéntico mecanismo de la obtención de suelo dotacional expuesto en el Capítulo I del presente Título.

A estos efectos podrá compensarse con suelos no dotacionales de titularidad pública, o si la ordenación lo permite mediante la aprobación de Estudio de Detalle que reordene los volúmenes permitiendo la satisfacción de los distintos intereses en juego.

Artículo 111.- Cesión de plantas bajas, sótanos y otras afecciones parciales

Cuando justificadamente y por decisión municipal, en virtud de las características del yacimiento arqueológico, sus dimensiones, posibilidades de conservación, exhibición o explotación cultural, deban conservarse los restos en concurrencia con la edificación se aplicarán las siguientes reglas:

· Si los restos se conservan íntegros en la edificación en régimen de propiedad privada, deberá destinarse esta planta usos comerciales, bancarios, de oficinas o equipamientos, y en cualquier caso en soluciones compatibles con la correcta exhibición de los restos arqueológicos, las áreas que queden afectas a estos destinos computarán, a efectos de la reordenación, o su transferencia, en un 100% de la superficie en planta baja y en un 50% de su superficie en sótano.

· Si los restos se conservan en planta sótano o baja que se ceda a la Administración y cuenta con acceso directo a la vía pública, las áreas que queden afectas a estos destinos computarán, a efectos de la reordenación, o su transferencia, en un 100% de la superficie en planta baja y un 50% de su superficie en sótano.

Para la compensación en zonas donde se establece por el Plan la tipología de edificación cerrada, se autorizará la elevación de una planta más retranqueada respecto de la alineación oficial, e incluida en el volumen en la cubierta que será necesariamente inclinada.

En las zonas donde el Plan prevé la tipología de edificación abierta, se autorizará la elevación de su edificabilidad, sobre la asignada por el Plan, en el equivalente a una planta más.

En el resto de tipologías de edificación, en espacios libres o suelo dotacional privado, o cuando no fueran suficientes las medidas anteriores previstas para compensar el legítimo derecho a la materialización de los aprovechamientos lucrativos, mediante la formulación de Estudios de Detalle para la reordenación de volúmenes, se procederá a la compensación o permuta con otros aprovechamientos públicos de valor urbanístico equivalente.

Las indemnizaciones singulares no amparadas en los supuestos previos y suficientemente acreditadas o justificadas, se podrán compensar con cualquiera de las fórmulas previstas.

Anexo VI. Normativa vigente del Plan Especial del Casco Antiguo

Disposiciones generales.

1. Solar.

Para que una parcela sea considerada como solar es necesario que reúna los requisitos mínimos de urbanización señalados por la Ley del Suelo y el Plan General Municipal de Ordenación.

No obstante, y dadas las características específicas del ámbito territorial objeto del presente Plan especial no será en ningún caso exigible el encintado y pavimentación de aceras.

Parámetros exteriores de la edificación.

1. Longitud máxima de fachada.

La longitud máxima de fachada para cada parcela, lo será la grafiada en el correspondiente plano parcelario del Plan Especial, o la resultante de la medida «in situ» si existiese una pequeña diferencia.

Si bien las parcelas pueden agruparse para la construcción, de acuerdo con lo expresado en el artículo siguiente, se entenderá, a efectos de aplicación de esta normativa, que una fachada es el frente de cada parcela grafiada en el plano parcelario. Así pues, en el caso de agrupación de parcelas, la edificación podrá tener dos o varias fachadas al mismo espacio libre, incluso alineadas.

Los solares que tengan longitudes de fachada superiores a 6 m, se tratarán en fachada de forma que parezcan edificios independientes de longitud de fachada inferior a 6 metros.

2. Agrupación de parcelas.

Las parcelas señaladas en el plano parcelario podrán agruparse para dar lugar a una nueva edificación siempre que el tratamiento de las fachadas se efectúe de tal modo que, exteriormente, parezca que se trata de edificios independientes.

Las condiciones de edificación se aplicarán por separado a cada una de las parcelas originales.

3. Numero máximo de plantas.

El número máximo de plantas de las edificaciones se refleja en el plano de ordenación correspondiente.

El número máximo de plantas para todo el ámbito territorial de este Plan Especial es de planta baja y tres plantas piso.

4. Áticos.

Los áticos solo se permitirán en las edificaciones de nueva planta, si sustituyen edificaciones que ya lo poseyesen, y en las siguientes condiciones:

a. Retranqueo mínimo de 3,00 metros con referencia al plano de fachada.

b. El cerramiento de la terraza del ático podrá alcanzar los límites laterales de fachada y su altura no será inferior a 1,00 metros, ni superior a 1,50.

c. El cerramiento será de cerrajería y estará situado obligatoriamente en la línea de fachada.

d. Se prohibe la construcción de pérgolas así como cualquier otro elemento similar.

e. El saliente poseerá un vuelo máximo, sobre la línea de fachada, de 0,15 metros.

5. Balcones.

Los balcones son el único tipo de cuerpo saliente permitido en toda la zona del casco antiguo objeto del presente Plan Especial.

El vuelo máximo de los balcones será de 0,45 metros, con independencia del ancho de la calle a que de frente la parcela.

Los balcones se separarán de la medianera una distancia no inferior a 0,50 m., y no poseerán una longitud superior a 1,85 metros. La separación mínima entre balcones de una misma planta será de 1 metro.

La alineación exterior de los balcones y barandillas deberá ser siempre paralela a fachada.

El balcón deberá responder a la tipología tradicional, y en tal sentido, las barandillas serán de hierro forjado y la estructura horizontal de los balcones será independiente del resto de la edificación, y de cerrajería.

Se prohíben los antepechos macizos.

Como excepción a este punto se permitirá mantener o reproducir los balcones corridos (como los de los números 13 y 14 de la Plaza de la Generalitat o del edificio del Hospital) y de los miradores de la fachada recayente al río Amadorio.

6. Distinción entre obras de sustitución y de obra nueva a efectos de la altura máxima.

La altura máxima de la edificación viene definida en el correspondiente plano de alineaciones. Dicha altura reguladora será obligatoria en edificios de nueva planta sobre solares sin edificar en la fecha de aprobación de este Plan Especial, así como a edificios que sustituyan a otros y cuyo número de plantas no coincida con el del sustituido.

En el caso de edificaciones que sustituyan a otras, con el mismo número de plantas, la altura reguladora máxima será la correspondiente al edificio que se sustituye, admitiéndose una variación de mas menos 5%.

Parámetros interiores de la edificación.

1. Altura libre de planta piso.

En el caso de que sustituya un edificación de tipología antigua, el nuevo proyecto deberá respetar las alturas libres de las plantas de recayentes a fachada, admitiéndose una variación de +/- 5%..

En toda nueva construcción, y en el plano de fachada, entre la altura libre de última planta y de la penúltima se mantendrá una relación de 0,85 a 1. Si en el edificio que se sustituye, la proporción es mayor que la mencionada de 0,85 a 1, entonces se permitirá mantener la proporción que existe.

Condiciones estéticas exteriores.

1. Cubierta.

La cubierta de los edificios será de teja árabe amarilla u ocre, y los tejados se constituirán con su correspondiente alero.

El saliente de la cubierta inclinada será como máximo de 040 metros.

2. Chimeneas de ventilación.

En las obras de nuevas edificaciones por reforma de las existentes, en la que se repongan cubiertas, se prohibe la colocación de chimeneas de tubos metálicos o elementos que desentonen con el ambiente, prohibiéndose asimismo los remates de tipo industrial.

3. Materiales.

Se prohíben los mármoles pulimentados, las plaquetas de azulejos de pasta vítrea y otros materiales de tipo similar.

4. Estudio de fachadas.

En todo proyecto de edificación, ya sea de nueva planta o reforma, se deberá prever el estudio completo de la fachada, tanto en sí misma como en conjunto de los edificios colindantes. A tal efecto, con independencia de los planos de fachada actual y reformado, se presentará en el proyecto básico los alzados del tramo de calle en que se sitúe la obra. Se representaran en uno de ellos el estado actual y en el otro el reformado.

El estudio de la fachada deberá ser realizado de acuerdo con la composición característica de la zona, pudiendo denegar la licencia de obras si a juicio de los organismos que intervenga en los informes previos, se considere no ajustada a la tipología tradicional.

5. Huecos de fachadas.

Queda prohibido todo tipo de huecos apaisados en fachada.

6. Revestimiento de fachadas.

Se permitirán únicamente la guarnecida de yeso o enfoscado con mortero de cemento liso.

Podrán realizarse zócalos con enfoscado de cemento o piedra natural no pulimentada con altura máxima de 1,20 metros y un saliente máximo no superior a 5 cm.

7. Paredes medianeras.

Las paredes medianeras que queden al descubierto, aunque sea de forma provisional, se revocaran o cubrirán con materiales que armonicen con los de la fachada y con el aspecto general de la población. Se prohibe en la misma los tendidos con cemento fundido; y el asfáltico y otros impermeable bituminosos al descubierto.

8. Rejas.

Se autorizan rejas hasta un saliente máximo de 25 centímetros, a partir de 2,50 metros de la rasante de la acera.

En el caso de que se pretenda situar en planta baja, las rejas no podrán sobresalir del plano de fachada.

9. Colores.

Los colores a emplear en fachadas serán los que habitualmente se vienen empleando la zona.

A tal efecto existirá en el ayuntamiento la carta de colores correspondiente que será facilitada gratuitamente a los interesados, y que se acompaña a continuación.

10. Carpintería.

La carpintería será de madera.

En la carpintería exterior no se permitirán puertas metálicas enrollables ni otras de tipo industrial. El plano exterior la carpintería, en cualquier vano, deberá estar retranqueado como mínimo 25 centímetros respecto al plano de fachada.

Los vidrios que se empleen para las ventanas, puertas, etc., en la carpintería exterior del edificio no podrán ocupar la totalidad de la hoja, debiendo disponerse carpintería de cristales múltiples..

Se prohibe el empleo de persianas en los vanos enrollables, aunque éstas sean de madera. El único tipo de persiana permitido será el típico de la zona del casco antiguo.

11. Ejecución de la fachada en la obra.

Las fachadas de la edificación se ejecutan en la totalidad, prohibiéndose expresamente dejar sin realizar la parte correspondiente a la planta baja, independientemente del uso que pudiese preverse en estas.

La obra deberá ser totalmente ejecutada con arreglo al proyecto presentado, y para ello, en su caso, el ayuntamiento fomentará la terminación de la obra mediante imposiciones de carácter no fiscal, sin perjuicio usar otras facultades que le estén atribuidos. Dichas imposiciones comenzarán cuando caduque la licencia, y prorroga, en su caso.

12. Obras de acondicionamiento para locales.

Los proyectos de obra cuyo objeto sea el acondicionamiento de cualquier planta de la edificación para la instalación de un uso distinto del de vivienda, deberán respetar los parámetros básicos de la composición de las fachadas exteriores del inmueble.

13. Decoración exterior de locales comerciales.

No se autorizará la construcción de cuerpos que se superpongan o desvirtúen la estética del edificio. Se prohíben las vitrinas adosadas a las paredes para la exposición de géneros.

14.- Rótulos y anuncios.

Se prohíben anuncios publicitarios adosados a las fachadas o medianeras de las edificaciones, así como las pinturas con aquella finalidad. Se permitirán rótulos sobre el vidrio de los escaparates, los tallados en piedra, sobre placas cerámicas o los de madera. Así mismo se permitirán rótulos enmarcados en los huecos de las ventanas o puertas, posteriores al plano de fachada, y rótulos transparentes sobre fachada.

En el caso de que pretendan situarse perpendicularmente a la fachada deberán cumplir las siguientes limitaciones:

a. La altura libre y mínima desde la cota de acera será de 2,50 metros.

b. El vuelo máximo será de 40 centímetros siempre que esta medida no exceda del ancho de la acera.

c. La altura máxima de rótulo será de 80 centímetros.

15.- Elementos exteriores a conservar.

En la medida en que técnicamente sea posible, se procurará mantener los elementos decorativos originales como aleros (con las inscripciones que tuvieran), hornacinas con imágenes, zócalos y cerrajerías de interés, y los revestimientos cerámicos tradicionales de las superficies inferiores de los balcones (losas antiguas rojas y blancas alternadas).

Condiciones estéticas interiores.

1. Aparatos elevadores.

Se admite la instalación de aparatos elevadores en las edificaciones siempre que ello no repercuta exteriormente en el volumen general de la edificación.

2. Distribución interior de la vivienda.

La distribución interior de la vivienda en la edificación deberá permitir que todas ellas dispongan de fachada a vial o, en su caso, al sistema general que defina la alineación de fachada de la parcela correspondiente.

Concesión de licencias.

1. Adecuación a la normativa de este plan especial.

Cualquier obra de reforma o acondicionamiento (obra de tramitación abreviada o mayor) implicara, como requisito indispensable para conceder la licencia municipal de obras, la adecuación de la edificación, o parte de la misma, a las normas aquí contenidas.

En tal sentido no procederá concesión de ningún tipo de licencia para un edificio, o parte, que posea carpintería metálica, cerámica en la fachada, etc., si no se realizan conjuntamente las obras de adecuación necesarias. A tal efecto, con anterioridad al informe técnico correspondiente deberá girarse visita a la edificación en la que se vaya a realizar la obra.

En aquellos casos que proceda a la ejecución de obras de adecuación, la parte del presupuesto correspondiente a ellas estará exento de la tasa por licencia de obras.

Se exceptúan de esta obligación a los promotores de obras que no sean propietarios, o inquilinos, al menos del 75% de la parte edificación afectada; aunque ello no impide que se le exima de otras obras de adecuación que le sean exigibles.

Mobiliario urbano.

1. Mobiliario urbano y urbanización.

Las calzadas se pavimentarán con losas, adoquines o similares, encachado o canto rodado, y hormigón de canto rodado lavado o asfáltico encuadrado en franjas de piedra.

Las farolas a utilizar serán del tipo existente actualmente, es decir las que poseen luminarias tronco-cónicas y tronco-piramidales invertidas, e irán pintadas de verde o negro.

Los bancos serán bien de madera, o ejecutados con obra de fábrica.

Anexo VII. Disposición adicional tercera del PGOU

Condiciones estéticas de la edificación en la Ermita (PR-3) y en Poble Nou (TI-2)

Las condiciones estéticas que se deberá cumplir la edificación en las áreas de la Ermita (PR-3) y Poble Nou (TI-2) serán las siguientes:

Fachadas

En todo proyecto de edificación, ya sea de nueva planta o reforma, se deberá prever el estudio completo de la fachada, tanto en si misma considerada, como en conjunto con los edificios colindantes. A tal efecto, con independencia de los planos de fachada actual y reformado se presentará en el proyecto básico, los alzados del tramo de calle en que se sitúe la obra. Se representarán en uno de ellos el estado actual y en otro el reformado. (Escala mínima 1/200)

Esta norma tiene como objeto contrastar que el edificio proyectado responde a la tipología predominante, y es reconocible como tal. El órgano competente del Ayuntamiento podrá acordar, mediante resolución motivada la introducción de las correcciones que se estimen oportunas en los proyectos que acompañen a las solicitudes de licencia de obra al objeto de cumplir estas normas.

Quedan expresamente prohibidos los huecos de anchura superior a su altura, buscando así formas que sean consecuentes con la construcción tradicional de muros de carga.

La separación horizontal entre los huecos debe ser cuando menos, igual a la anchura del hueco menor.

En ningún caso podrá construirse en fachada, por encima de la altura máxima permitida, cualquier tipo de cerramiento opaco.

Se declaran prohibidos el resto de los usos no enumerados como permitidos.

Ejecución de fachadas: las fachadas de la edificación se ejecutarán en su totalidad, prohibiéndose expresamente dejar sin realizar la parte correspondiente a la planta baja, independientemente del uso previsto. No obstante podrán cerrarse provisionalmente los huecos de la misma con fábrica de tabicón de ladrillo enfoscado y pintado. Quedan expresamente prohibidos los tabiques palomeros o conejeros, para la ejecución de dichos cerramientos.

Terminación de fachadas: se permite la realización de zócalos en las fachadas, con una altura máxima de 1,20 metros, de enfoscado de cemento o piedra natural sin pulir, pudiendo sobresalir un máximo de 5 centímetros.

Los revestimientos de fachada serán siempre lisos y pintados, recibiendo este tratamiento tanto las fachadas exteriores, como las interiores, los patios de luces y las medianeras descubiertas. Quedan especialmente prohibidos los azulejos y mármoles pulimentados.

Cubiertas

Las cubiertas inclinadas se realizarán con teja cerámica curva o árabe, realizándose su encuentro con las fachadas rematado en alero formado con ladrillo y teja cerámica.

Las cubiertas planas o los tramos en que lo sean, serán siempre transitables y en el límite con la fachada se protegerán con una barandilla de cerrajería o celosía cerámica. Quedan expresamente prohibidas las barandillas de cualquier otro tipo y especialmente las de balaustres.

Las chimeneas, conductos, casetas de ascensor y demás elementos constructivos que deban sobresalir por encima de la cubierta deberán tener un tratamiento estético que los integre en la tipología definida.

Se prohíben las chimeneas metálicas, elementos reflectantes, luminosos y cualquier remate de tipo industrial, que interfiera el conjunto urbano.

Balcones

Los balcones son el único cuerpo saliente permitido. Su vuelo máximo será de 45 centímetros con independencia del ancho de la calle al que de frente la parcela.

Se separarán de la medianera una distancia no inferior a 50 centímetros y no poseerán una longitud superior a 185 centímetros La separación mínima entre balcones de una misma planta será de 100 centímetros

La alineación exterior de los balcones y barandillas berá ser siempre paralela a la fachada.

El balcón deberá responder a la tipología tradicional, y tal sentido, las barandillas serán de hierro forjado o adera y la estructura horizontal será independiente del sto de la edificación, y de cerrajería.

Se prohiben los antepechos macizos.

Rejas

Se autorizarán rejas de hierro, hasta un saliente máximo 50 centímetros, a partir de 2,50 metros de la rasante de la era.

En el caso de que se sitúen en planta baja no podrán bresalir del plano de fachada.

Carpintería y defensas

La carpintería, si no es de madera, deberá pintarse o rase en símil madera o colores armoniosos con el resto de s fachadas.

El plano exterior de la carpintería, en cualquier vano, berá estar retranqueado como mínimo 25 centímetros specto al plano de fachada.

Queda expresamente prohibido el empleo en la carpinría exterior de vidrios reflectantes.

Se prohibe el empleo de persianas arrollables de guías los vanos, siendo los únicos elementos permitidos para el curecimiento y defensa las contraventanas y las persianas teriores típicas.

En la carpintería exterior no se permitirán puertas metáas enrollables ni otras de tipo industrial.

En las plantas bajas (comercios, escaparates, etc.) rán admisibles elementos de defensa y seguridad constidos por rejas de hierro forjado abatibles sobre la fachada, biendo quedar sujetas a la misma cuando se encuentren biertas, y sin que en esta posición sobresalgan más de 10 ntímetros de la línea de fachada.

Rótulos, anuncios y otros elementos superpuestos

No se autorizará la construcción o instalación de eleentos que se superpongan o desvirtúen la estética del ificio (vitrinas expositoras, marquesinas, etc.).

No se autorizará la colocación en el mismo plano de chada de rótulos superiores en su longitud a la anchura de s vanos sobre los que se sitúen.

Se autorizan los rótulos en bandera, con un saliente áximo de 80 centímetros, una altura máxima de 60 centítros y una altura mínima sobre la rasante de 2,50 metros.

Se prohiben los anuncios publicitarios adosados a las chadas o medianeras, así como las pinturas con aquella alidad.

Están totalmente prohibidos los plafones luminosos.

Color

Los colores a emplear en fachadas serán los que bitualmente se vienen empleando en la zona; la carta de lores es la aprobada en su día por el Ayuntamiento para el an Especial del Casco Antiguo, autorizándose también el lor blanco.

Los colores a utilizar y su disposición se reflejarán en el tudio de fachada del proyecto básico.

Anexo VIII. Procedimientos a seguir en la tramitación de encias de obra

Independientemente de lo dispuesto en los artículos 8, y 26 del texto articulado (referentes respectivamente los llazgos fuera de zonas de protección arqueológica, a las ificaciones antiguas no catalogadas y a las zonas no talogadas a prospectar arqueológicamente) y a modo de squema, el procedimiento a seguir en la tramitación de encias de obra en lo que se refiere a los elementos aquí talogados será el siguiente:

Obras en bienes catalogados por formar parte de un onjunto de edificios (bienes números 21 a 27 y 115):

1º) Presentar en el Ayuntamiento para que se emita un forme previo:

Anteproyecto de la actuación (plantas, alzados, seccioes y detalles constructivos señalando las zonas en se va a tervenir, estado actual y reformado)

Fotografías del elemento, su entorno y detalles de terés.

2º) Los servicios urbanísticos y de arqueología emiten informes previos

3º) Se solicita licencia en base a dichos informes

Obras en bienes catalogados por su valor intrínseco (bienes del 1 al 20 y del 28 al 59):

1º) Los tres apartados del punto anterior (para los bienes10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 se deberá aportar además la autorización previa de Conselleria de cultura según el artículo 35 de la Ley de Patrimonio Valenciano)

2º) Antes de un mes después de haber finalizado las obras se presentará ante el Ayuntamiento una memoria de la obra realizada con documentación gráfica elaborada por la dirección facultativa.

Obras en yacimientos arqueológicos en los que se realice una remoción de tierras (bienes del 60 al 114):

1º) Solicitud por el promotor de autorización de la excavación o sondeo a Conselleria de Cultura.

2º) Entrevista con los servicios municipales de arqueología para unificar criterios en cuanto a la presentación de la documentación y comunicación por escrito a los mismos de las fechas de inicio y finalización de la actuación.

La actuación no se iniciará hasta la recepción de la autorización de Conselleria.

3º) Concluida la actuación y antes de un mes, entrega al Ayuntamiento de tres copias del informe técnico del arqueólogo director según modelo oficial de Conselleria y una copia de toda la documentación para el Museo municipal.

4º) Una vez que la Dirección General de Patrimonio comunique la resolución correspondiente:

Si en los bienes de categoría II, en los que sólo se habrá realizado un sondeo preliminar a modo de estudios previos, la Conselleria estima necesaria la excavación u otra actuación, se seguirá el mismo procedimiento de nuevo desde el punto 1 al 3.

Si la Conselleria resuelve la necesidad de conservar in situ los restos hallados se negociará con el Ayuntamiento las contraprestaciones que pudieren corresponder.

En caso contrario se seguirá con el procedimiento habitual para la concesión de licencias de obra.

Nota: Estos apartados deben entenderse como un mero esquema de procedimiento. Por lo tanto el proceso a seguir debe ajustarse al desarrollo que se explica en los artículos correspondientes de las normas de protección de este catálogo que deberán ser consultadas obligatoriamente para su correcta interpretación y para evitar posibles omisiones.

Anexo IX. Determinaciones estructurales del catalogo

Según el artículo 97 del Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana (Decreto 201/1998 de 15 de diciembre del Gobierno Valenciano) formarán parte de la ordenación estructural de los catálogos la delimitación de los núcleos históricos tradicionales y la catalogación de los bienes declarados de interés cultural por el órgano competente de la Generalitat.

Por tanto,

Forman parte de la ordenación estructural la catalogación de los siguientes bienes por su condición de BIC:

Bien número

10.- Torre de Sant Josep

11.- Xauxelles o torre de la Cruz

14.- Torre d'Aguiló

15.- Torre de dalt (o de la Era Soler)

16.- Torre de baix (o de Xauxelles)

17.- Torre de la torreta 18.- Torre del Xarco

19.- Torre Simeón 20.- Murallas

Y forman parte de la ordenación estructural la delimitación de los núcleos históricos tradicionales de los siguientes bienes:

Bien número

21.- Casco urbano amurallado

22.- Conjunto de edificios de la C/ Colón

23.- Conjunto de edificios de la Ermita

24.- Conjunto de edificios del barrio del Mercado

25.- Ravals de Ponent i de Llevant

26.- Barrio del Poble Nou

27.- Conjunto de edificios en Juan Carlos 1

115.- Conjunto histórico-artístico de Villajoyosa

Alicante, 30 de marzo de 2004.

El Secretario de la Comisión Territorial de Urbanismo, Rosario Berjón Ayuso.

0410305